

LA JUSTICIA MONTAÑESA

213

1 XLIII  
A-12

REAL ACADEMIA

DE

JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN



BIBLIOTECA

*Núm.* .....

*Estante* .....

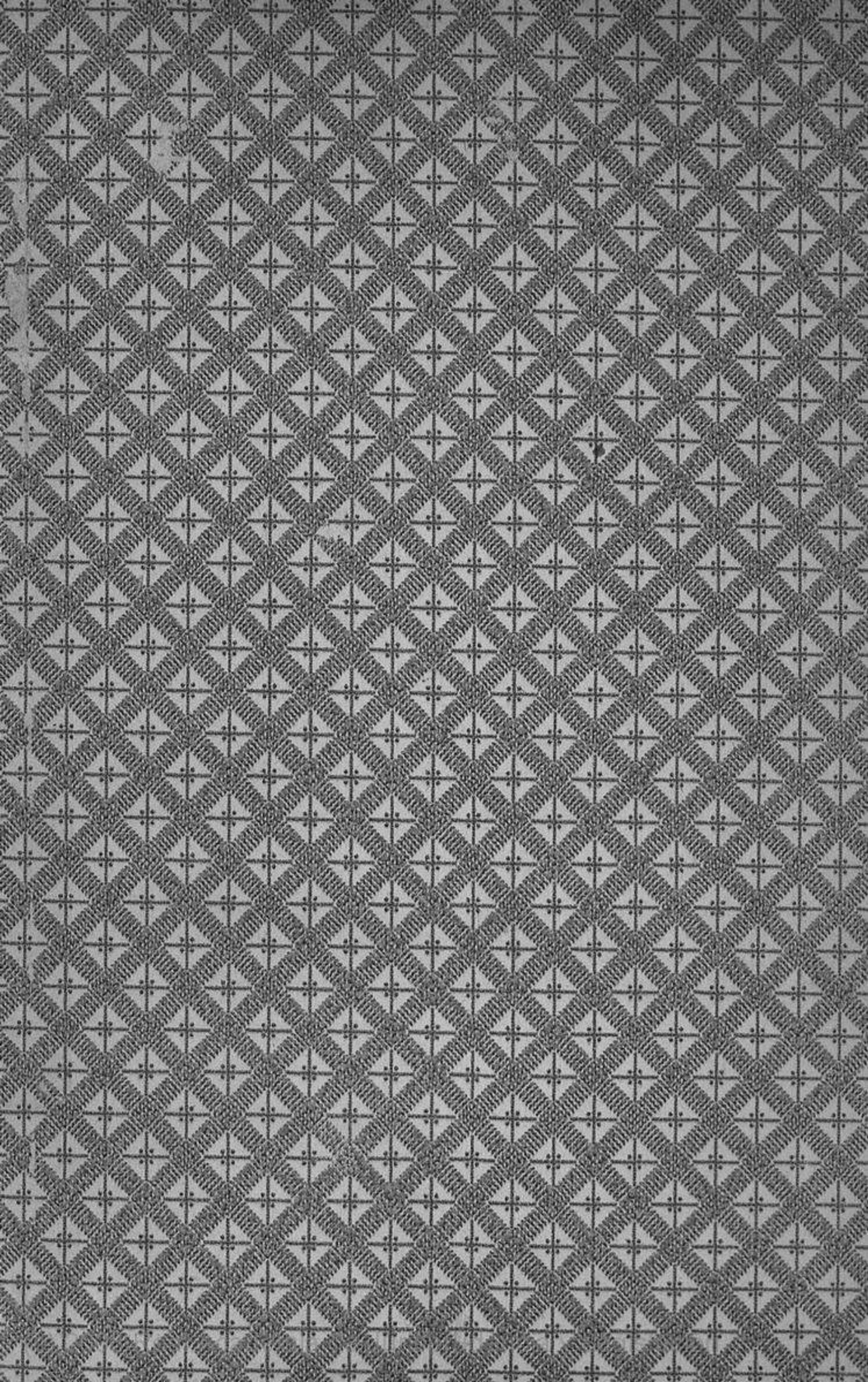
~~16. D.~~

*Tabla* .....

OBSERVACIONES

.....  
.....  
.....

1894



A. J.

PAP.

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

Academia de Jurisprudencia y Legislación

BADAJÓZ

1/15213  
LA

1 ~~XLIII~~  
~~A-12~~

# JUSTICIA MUNICIPAL

ANTE

LOS PROYECTOS SOBRE SU REORGANIZACIÓN

POR

Diego Cámara y Ortiz,

Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Académico Profesor  
de la Real de Jurisprudencia y Legislación



BADAJOS

Imprenta y Encuadernación "La Minerva Extremeña,"  
Plaza de la Constitución, 21

1892

A la Real Academia  
de Jurisprudencia y Le-  
gislación, el último de  
sus individuos,

M. A. Arce



Examinador de la Serenísima Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, P. N. de la Constitución, 1803

Á MI QUERIDO CONDISCÍPULO

É ILUSTRADO AMIGO

**DON MIGUEL MOYA,**

Letrado, Diputado á Cortes y Director del periódico

<sup>16 16</sup> **EL LIBERAL** <sub>17 17</sub>

---

Dedicándote este modesto trabajo, cree darte señalada prueba de verdadero afecto

El Autor

*Esparragosa de la Serena 4 Diciembre 1892*





## PRÓLOGO

Ni el presuntuoso afán de alcanzar el dictado de autores de un libro; ni el deseo de obtener, con ocasión de la publicación del presente, utilidad alguna, han sido estímulos que nos han seducido para decidirnos á dar á la publicidad el presente trabajo: solo el ardiente cuanto loable anhelo de emitir nuestra modesta opinión sobre la manera de como podría organizarse la Justicia municipal, de modo más conveniente que lo está al presente, es lo que, en realidad de verdad, movió nuestra voluntad en el sentido de que, aun á riesgo de sufrir las censuras de la crítica, nos aventurásemos á exteriorizar, como lo hacemos, nuestros pensamientos sobre la materia objeto de este libro.

Vino tambien á conspirar á que no vacilásemos un momento en realizar lo que hoy al fin

llevamos á cabo, la idea emitida por la Prensa de que el actual señor Ministro de Gracia y Justicia, iba á presentar á la deliberación de las Cortes los proyectos que, sobre organización de Tribunales y reforma del Procedimiento penal, habia formulado su digno antecesor señor Marqués de Pozo Rubio: y como no podía hacerse esperar mucho este momento de someterlos á la discusión de las Cámaras: y como lo que nos incitó también á escribir este trabajo fué, aparte de la idea enunciada ya, el distinto criterio que sostenemos acerca de la materia objeto de este estudio, respecto al que informa el plan del señor Fernández Villaverde, no desmayamos en realizar al fin nuestro propósito de publicar, como lo hacemos, este estudio.

En tres partes hemos dividido nuestra labor: la primera comprende una sucinta relación de los proyectos que, sobre organización del Poder judicial se formularon hasta 1870: la segunda que abraza el derecho vigente sobre organización de la Justicia municipal; y la tercera que abarca el exámen de los proyectos inventados, en orden á la ya indicada organización judicial municipal desde 1870 hasta 1891. Hemos faltado, lo reconocemos, á las severas reglas del

método: pero la índole especial de este libro, sin olvidar que hemos dado preferencia al orden cronológico, han sido causa de que no hayamos guardado obediencia á las exigencias en el modo de exponer.

Estamos plenamente convencidos de que no contiene este libro mérito alguno; y si algún valer encerrára, no sería ciertamente otro que el de manifestar, sin arrogancia y sin pretensión alguna, nuestras opiniones: y decimos nuestras porque, con efecto, somos enemigos del plagio; mas si por acaso en alguna otra publicación se mantuvieran análogas conclusiones á las contenidas en el presente estudio, podría considerárenos coincidentes, pero nunca plagiarios.

En suma: si este trabajo es acreedor á juicio desfavorable, lo sentiríamos: y si se hiciese digno de elogio, nos congratularíamos, aunque no hasta el punto de que se convirtiera nuestra satisfacción ni en vanagloria ni en orgullo; que no somos de los que se *hinchán como la rana que quiso igualarse con el buey*.



---

---

# INTRODUCCIÓN

---

## Ideas acerca del Municipio y la Justicia

---

### CAPÍTULO ÚNICO

- I. El municipio: qué es; su definición legal.—II. Idea de la Justicia.—III. Justicia municipal: sus clases.—IV. Qué es el Juzgado municipal.—V. Jurisdicción municipal.

I. El ilustre Ahrens (1) dice es municipio: «una comunidad localizada de familias é individuos para la prosecución de los fines esenciales de la vida.» Con efecto: la reunión de familias constituye una entidad á la que después la Ley la dá la consideración de persona jurídica, con fines que realizar, y respetando (aunque no siempre) los medios de sostenimiento

---

(1) En su obra *Curso de derecho natural*.

que son necesarios y las garantías de independencia que son indispensables para la misma. Y no sólo dá este carácter á esa personalidad legal que se crea con ocasión de ese núcleo de familias que espontáneamente se constituye; reconoce además en la misma, el poder que necesaria é indefectiblemente se ha de dar en esta misma asociación; poder que, funcionando dentro de su propia órbita, es reflejo del poder por excelencia, fuente de todo poder; la Soberanía de la Nación.

Y á esta colectividad de individuos, á esta aglomeración de familias que, como dice el señor Colmeiro, tiene una existencia propia, y anterior á la institución de todo Gobierno; «este conjunto de vecinos de una población, representado por su Ayuntamiento» según define el Municipio el Diccionario de la Academia, y «como toda persona social, se constituye en Estado, en razón de las relaciones libres que en él se desenvuelven» (1) dicho se está, que necesita autonomía, autonomía que se reconoce, como no puede por menos de reconocerse, por el Poder Supremo de la Nación. Y del mismo modo que, asignándose al Estado, como fin primordial, como aspiración final, la realización del Derecho, también el Municipio, pequeño Estado dentro del Estado-Nación ha de tener como objetivo de su actividad libre, la realiza-

---

(1) Giner de los Rios, *Principio de Derecho Natural*.

ción del Derecho, aparte de otros fines que, como personalidad revestida de poder, tiene que cumplir.

La Ley municipal define en su artículo primero el Municipio diciendo es: «asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal,» añadiendo que es término municipal «el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento.»

II. La Justicia «raigada virtud que dura siempre en las voluntades de los homes justos, é dá é comparte á cada uno su derecho igualmente» como la define el Código inmortal de las Partidas: la Justicia, «virtud que inclina á dar á cada uno lo que le pertenece» como la define el Diccionario de la Academia, la definición Ulpiano diciendo ser «la constante y perpétua voluntad de dar á cada uno su derecho»; pero esta definición, según el señor la Serna, no es la que realmente representa ó significa la idea que debe representar cuando se ha de hacer efectiva por medio de la coacción. Este concepto de la Justicia se refiere más al fuero interno y de aquí que, como observa el precitado insigne tratadista, haya quien la ha dividido en interna y externa; comprendiéndose fácilmente que la primera es la que reconoce como decisivo estímulo la conciencia inclinada, con espontaneidad, al bién, sin que sea necesaria la advertencia: en tanto que la segunda es la que se puede sujetar á coacción.

III. Como sujeto activo del derecho, dice el señor Giner de los Rios, posee también el Municipio el poder necesario para realizar este fin. Pero la Justicia que, si se nos admite la frase, la llamariamos legal para diferenciarla de la llamada *moral*, es susceptible de distintos conceptos, así, prescindiendo de mirarla como virtud, se llama Justicia, como dice el Diccionario, el «Ministro ó Tribunal que la ejerce», y aun dentro de esta potestad, todavía recibe otros nombres en atención á las distintas relaciones de derecho sobre las que se mueve ó funciona.

Si es cierto que el Municipio ha de realizar varios fines, positivo es que se ha de dar en él el poder adecuado para que estos se realicen y de esta idea surge necesaria é ineludiblemente la precisa existencia de la Justicia municipal, que, dando de la misma un concepto, siquiera sea defectuoso, deficiente ó débil, podemos definirla diciendo es la que el Juez municipal ejerce para dirimir las contiendas que surjan entre los habitantes de un término municipal.

Pero hay una Justicia que se llama civil y otra que se llama criminal. Para apreciar la diferencia que entrambas existe tenemos que recurrir á la idea que el ya citado Ahrens nos suministra. Este nos enseña que, según la lesión del derecho sea directa ó indirecta, así será la Justicia civil ó criminal. «El fin de la Justicia criminal debe consistir en la reparación, en la

corrección de la voluntad mala; mientras que el fin de la Justicia civil consiste en ventilar el litigio.

Haciendo aplicación de estas ideas á nuestra tésis diremos que la *Justicia municipal civil* será la que reconozca por fin resolver las cuestiones en las que se trate de la lesión indirecta de un derecho, entre los vecinos de un término municipal: y *Justicia municipal penal*, la llamada á resolver conflictos provocados por una lesión directa del derecho, entre los habitantes de un término municipal.

Hay también la Justicia municipal que pudiéramos llamar *administrativa* y es la que tiene por fin principal representar al Estado, dentro del Municipio, en sus relaciones con los individuos que residen en el término municipal, teniendo por principal fin éstas un interés de naturaleza privada para el particular.

IV. Juzgados municipales «son los Tribunales pertenecientes á la jurisdicción ordinaria que en grado más inferior intervienen en la administración de justicia, habiendo sustituido á los Juzgados de paz.» (1)

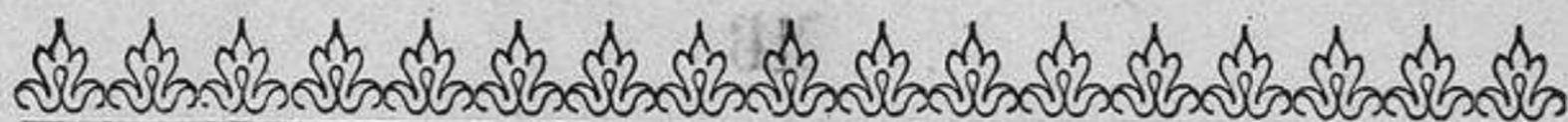
No hemos de impugnar esta definición: la encontramos acertada en un todo.

V. Siendo la jurisdicción: «el poder ó autoridad que tiene uno para gobernar y poner en

---

(1) Soler y Castelló, *Tratado completo de legislación hipotecaria*.

ejecución las leyes» como la define el Diccionario, evidente es que este poder, que esta autoridad, reconocerá como límite el del territorio; y relacionando esta idea con lo que es motivo de estas líneas, diremos que Jurisdicción municipal será la que ejerce el Juez de este nombre en el territorio enclavado dentro del término municipal.



## SECCIÓN PRIMERA

---

**Precedentes legales del Juzgado Municipal é indicación de algunos proyectos sobre organización del Poder judicial, (formulados desde 1848 hasta 1870.**

---

### CAPÍTULO PRIMERO

**I. Precedentes legales del Juzgado municipal.—II. Reglamento para la Administración de justicia de 26 de Septiembre de 1835.—III. Proyecto de organización de Tribunales presentado por la Comisión de Códigos en 1848.—IV. Proyecto presentado al Senado en 23 de Noviembre de 1850, por el Sr. Arrazola.**

I. Creen algunos encontrar el origen de la institución del Juez de paz en el *Pacis ad-ser-tor* del Fuero Juzgo, que era, según el insigne publicista Sr. Colmeiro, «un Juez diputado por el Rey para conocer de ciertas causas por ave-

nencia; como si dijéramos, un Juez de paz que terminaba los pleitos con una transacción.» (1)

Nuestro inolvidable maestro, el Excmo. señor D. José María Fernández de la Hoz, eminente jurisconsulto y honorable hombre público, cuya memoria guardamos con religioso respeto, decía en uno de sus hermosos discursos académicos: «Todavía, aparte de los Villicos, que gobernaban una aldea de corto vecindario, había el Pacis ad-sertor, Juez nombrado por el Rey, para intervenir en determinados negocios y avenir á las partes; funciones análogas á las de nuestros Jueces municipales. Los fallos eran apelables para ante el Duque ó Conde, del cual todavía se recurría al Rey.»

El muy ilustrado tratadista Sr. Manresa, combate la opinión enunciada antes, fundándose para ello en que dichos Magistrados no tenían el carácter de fijos y permanentes, como lo era el Juez de paz; por otra parte, la misión de los primeros no estaba circunscripta, por decirlo así, á un determinado número de asuntos, como acontecía con el Juez de paz. No puede considerarse tampoco el cargo de Juez de paz análogo al de los «avenidores» de las Partidas; pues, según observa el Sr. Manresa, éstos reunían el carácter de *Jueces ámbros*.

En la Constitución de 1812, es donde encon-

(1) *Elementos de derecho político y administrativo de España.*

tramos el origen del cargo de Juez de paz; pues al prescribir la necesidad del acto de conciliación para entablar pleito alguno, y establecer que esta misión de conciliar estuviera á cargo de los Alcaldes, nació la prerrogativa por excelencia, que asignándose primeramente al Alcalde se había de conferir más tarde al Juez de paz.

II. El Reglamento provisional para la administración de justicia, «que no es una verdadera ley de organización judicial, ni tampoco una ley de enjuiciamiento sobre ninguna materia; pero que contiene preceptos importantísimos y bases recomendables (1), sancionó en su artículo 22 lo que la Constitución de 1812 había establecido respecto á la intervención del Alcalde en los actos de conciliación. Atribuye también á éstos el conocimiento de los juicios de faltas y verbales. Era extensa la esfera de acción judicial dentro de la que se desenvolvía la potestad de este funcionario, y

---

(1) El pensamiento transcrito está tomado de un notable trabajo que con el título de «Memoria sobre los progresos de España en la Codificación,» contiene la obra titulada «La España Jurídica.»

De expresado libro y de los eruditos estudios que sobre «Historia de nuestra Legislación,» ha publicado el Sr. Antequera, hemos sacado los datos necesarios para la exposición de los distintos proyectos sobre organización de Tribunales.

forzosamente se había de pensar en que tanta facultad sufriría disminución.

III. En 1848 presentó la Comisión de Códigos un proyecto por el que la Administración de Justicia había de estar confiada á Alcaldes, Jueces de paz, Tribunales de distrito, Reales Audiencias y Tribunal Supremo.

Con arreglo á las bases del mismo, los Alcaldes y sus tenientes tenían que conocer de toda demanda cuya cuantía no excediera de *diez duros*, de los *juicios de conciliación*, y en materia penal conocerían de las faltas y además instruirían las primeras diligencias en las causas criminales allí donde no hubiese Juez de paz. A éste le competía, según referido proyecto, el conocimiento de los juicios de conciliación en los pueblos que residiesen mencionados Jueces, el de los juicios verbales, sin apelación, en demandas cuya cuantía no excediera de 25 duros; y en apelación de las que, excediendo de esta cuantía, no pasasen de la de 250; y de las que, sin tener en cuenta su entidad, versasen sobre deshaucio, daños causados en heredades, apeo y deslinde de heredades, y nombramiento de tutores, testamentarios ó abintestatos. En materia penal, conocería el Juez de paz, en primera instancia, de los delitos ménos graves é instruir el sumario, á prevención, cuando se trataba de delitos graves. Indicado proyecto adolecía de notables deficiencias; pues al Alcalde, cuyo cargo es prin-

principalmente administrativo, le hacía copartícipe en importantes y numerosas atribuciones del orden judicial. Contenía, repetimos, mencionado proyecto notorios inconvenientes: de haberse llevado á la práctica, hubiera tenido fugaz existencia.

IV. En 28 de Noviembre de 1850, presentó el Excmo. Sr. D. Lorenzo Arrazola, al Senado, un proyecto que establecía cuatro órdenes de Tribunales, á saber: *Jueces locales*, *Jueces de partido*, *Reales Audiencias* y *Tribunal Supremo*.

Los Alcaldes y sus tenientes que, provisionalmente, habrían de desempeñar el cargo de Jueces locales, conocerían en lo civil; de los juicios de conciliación, de los verbales, sin apelación, en las demandas cuya cuantía no excediera de *quince duros*, y con apelación de aquellas que, excediendo de esta cuantía, no pasasen de la de 75, de la prevención de testamentarias y abintestatos, informaciones *ad perpetuam*, y de otros más asuntos.

En lo penal, conocerían de los juicios de faltas, estableciéndose la apelación para ante el Juez de partido; instruirían, á prevención, las primeras diligencias en las causas criminales, pudiendo prender á los presuntos reos, y además se les facultaba para realizar las comisiones que les dieran los Jueces de fueros especiales.

Este es, sumariamente expuesto, el proyec-

to que el Sr. Arrazola presentó al Senado en 1850. Preciso es reconocer que hay bastante afinidad entre la misión que al Juez local confería y la que se comete hoy á nuestros Jueces municipales.

## CAPÍTULO II

I. Real decreto de 22 de Octubre de 1855.—II. Proyecto presentado al Senado en 3 de Junio de 1857, por el Sr. Seijas Lozano.—III. Proyecto presentado al Congreso en 2 de Junio de 1860, por el Sr. Ortiz de Zárate.—IV. Proyecto del Sr. Monares, presentado al Senado en 6 de Noviembre de 1863.—V. Proyecto del Sr. Arrazola en 1865.

I. Dispone el artículo 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1855, que, en todos los pueblos de la Monarquía, en que haya Ayuntamiento, habrá Jueces de paz: en cada pueblo (artículo 12) habrá tantos Jueces como Alcaldes y Tenientes y número idéntico de suplentes. El cargo de Juez de paz y suplente (artículo 3.º) es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito, disfrutando los que ejerzan dicho cargo las mismas consideraciones y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener más de veinticinco años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente. Los Jueces de paz

no podrían comenzar el desempeño de su oficio (artículo 8.º) sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes.

No pudo ser más explícito el pensamiento del legislador, quiso que allí donde hubiera Ayuntamiento se constituyera un Juzgado de paz, y al convergir en este punto con los proyectos que ya se habían presentado, y al coincidir, como coincide, con lo que más tarde había de estatuir la Ley orgánica, se deduce, hay que colegir que se ha reconocido la utilidad y conveniencia de que en el más insignificante lugarejo que tenga Ayuntamiento, se establezca un funcionario judicial.

El artículo 14 del Real decreto que estamos examinando fué con el Juez de paz más generoso que el 22 de la Ley orgánica. Disponía dicho artículo que «los servicios prestados por los Jueces de paz, serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno, en favor de estos funcionarios.» En cambio el 22 de la Ley orgánica, prescribe que: «Los Jueces municipales no estarán obligados á salir del término municipal en los casos á que se refiere el artículo anterior (alude este al caso de estar sitiada la población en que los otros tribunales ejerzan sus funciones, ó hallarse ésta ocupada por enemigos) y serán acreedores á recompensa, si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y

limitándose á ella, contribuyeran al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontráren los pueblos.»

Como vemos, el Real decreto del año 1855 no exigía, no hacía necesaria condición alguna para que al Juez se recompensara: «la ley del 70, sí, otorga premio: pero solo en el caso de que un Juez municipal contraiga un mérito tan especial.

El decreto del 55 no establecía excepción: la ley del 70 concede premio á cambio de relevante servicio.

Hoy, el único premio que se otorga, que se dispensa á los Jueces municipales, es el asídúo *apercibimiento* ó la imposición de una *multa* por parte de su superior jerárquico, si por acaso se descuidan *levemente* en el cumplimiento de sus deberes. ¡Qué acicate, qué estímulo para que tengan contento! Y como si esto no fuera bastante, se les llama *indoctos*.

II. Reanudemos la historia de los proyectos: sigue en el orden cronológico el presentado al Senado, en 3 de Junio de 1857, por el Excmo. Sr. D. Manuel de Seijas Lozano. Por este se sancionaba la subsistencia de los Jueces de paz, á los cuales se atribuía el conocimiento de las faltas, así como la instrucción de las primeras diligencias en las causas criminales, allí donde no residiere el Juez de partido.

III. El del Sr. Ortiz de Zárate (2 de Junio

de 1830) dividía en cinco órdenes los Tribunales, á saber: 1.º Juzgados de menor cuantía. 2.º Juzgados de 1.ª instancia. 3.º Audiencias provinciales, 4.º Chancillerías territoriales. 5.º Tribunal Supremo de Justicia.

Los Juzgados de menor cuantía habrían de conocer, en materia civil, de toda demanda cuyo valor no excediera de 10.000 reales, y de los actos de jurisdicción voluntaria que expresamente se reserva á los mismos su conocimiento. En materia penal, de todo delito que tenga señalada pena que no exceda de seis meses de castigo personal, ó de 10.000 reales de multa y de la instrucción de las primeras diligencias del sumario por delitos graves.

El conocimiento de los actos de conciliación se reservaba también á los mismos.

Discrepa en gran manera este proyecto de los anteriores, y no creemos incurrir en la nota de descontentadizos si decimos que no respondía á las exigencias de una buena organización judicial.

IV. El Excmo. Sr. D. Rafael Monares, presentó al Senado en 6 de Noviembre de 1863, un proyecto sobre organización judicial, y según él la justicia se administraría por el Juez de paz, Jueces de partido, Tribunales correccionales, Audiencias y Tribunal Supremo.

En cada Municipio habría uno ó más Jueces de paz, que conocerían de los actos de conciliación: en 1.ª instancia de los juicios verbales

y de faltas, y además instruirían, á prevención, las diligencias del sumario. Sustituirían á los Jueces de partido.

V. El ilustre hombre público Sr. Arrazola, presentó otro proyecto al Senado en 1865, y con arreglo á las bases del mismo se administraría la justicia por Jueces de paz, Jueces de partido, Tribunales correccionales, Audiencias y Tribunal Supremo.

Reproducimos, después de expuestos estos proyectos, aunque en síntesis, el juicio que formulamos anteriormente respecto á la uniforme creencia, en todos sus autores, de ser de necesidad el establecimiento de un Juez en cada localidad.



## SECCIÓN SEGUNDA

### Legislación vigente.

#### CAPÍTULO PRIMERO

- I. Ley Provisional sobre organización del Poder judicial, de 15 de Septiembre de 1870. Actual organización del Juzgado municipal.—II Ley adicional á la misma, de 14 de Octubre de 1882.—III. Real decreto de 2 de Junio de 1883.

I. Nos sucede á nosotros, al llegar al estudio de esa ley, lo que al rendido caminante, lo que al transido viajero que logra al fin llegar, no al término de su carrera, sino á sitio en que descansar, á punto en que reponer algo las fuerzas debilitadas por el cansancio: pero nos pasa más á nosotros: no es solo este momento el que, por lo anhelado que era, lo que el sitio en que el caminante adquiere fuerzas para pro-

seguir su marcha: es para nosotros como ameno oasis en que, al par que hacemos pausa para el descanso grato, nos sentimos agradablemente dispuestos á emprender de nuevo la jornada que, nos conduzca al término de la carrera: tan simpático nos es el estudio de la Ley que indica este primer epígrafe del capítulo que empezamos á estudiar.

No hemos de hacer nosotros el elogio de la ley de 1870, ley á la que vá unido el nombre ilustre de uno de nuestros más respetados, más queridos y más conspicuos Maestros, el Excelentísimo Sr. D. Eugenio Montero Rios, valiosa perla de nuestro Foro, Canonista insigne y que merece figurar en la historia de nuestra Legislación con el nombre de «Justiniano español».

No hemos nosotros, repetimos, de loar dicha Ley; que por mucho que la loásemos, siempre resultaría pálida la alabanza: para elogiar lo que vale mucho es preciso acierto y competencia: nos faltan estas dotes, y de ahí que tengamos que traer á la memoria el encomio que de la misma hacía uno de los más eminentes jurisconsultos que hemos tenido; el Sr. Alonso Martinez. Este, en el preámbulo que precede al Proyecto de ley que, sobre organización de Tribunales presentó á las Cortes de 1886, empieza de este modo: «La Ley provisional de 15 de Septiembre de 1870; título de gloria para quien acertó á armonizar en ella venerandas tradiciones

pátrias, dignas siempre de respeto, y principios que paulatinamente reconocidos desde principios de siglo, parecen ya hoy en el orden de las ciencias jurídico-políticas una conquista definitiva de la sociedad contemporánea....» De este modo se expresaba el Sr. Alonso Martínez al hablar de referida ley.

Entrando ya en el exámen de la misma, exponremos que, el Juzgado municipal, se encuentra constituido hoy por el Juez municipal, Fiscal del mismo nombre, el Secretario y un subalterno, por lo ménos, en cada Juzgado. Hay además, para los cargos de Juez, Fiscal y Secretario, un Suplente para cada uno.

En cada término municipal (artículo 12 de la Ley) habrá uno ó más Juzgados municipales.

Los Jueces municipales y sus suplentes (artículo 121), habrán de saber leer y escribir, y estar domiciliados en el pueblo en donde hubiesen de ejercer sus funciones. Estas mismas condiciones son las que han de concurrir en los Fiscales. Tales son, en brevísimo extracto, las disposiciones que contiene tan importante Ley en lo relativo á la constitución de este Tribunal. No hacemos mérito de otros artículos de la misma, porque la índole especial de nuestro trabajo nos releva de ello. No nos hemos de restituir al silencio, sin embargo, sin hacer constar que, no obstante la provisionalidad de esta Ley, ella está en vigor: lo que acusa su bondad y tanto que, no tenemos óbice en de-

cirlo, creemos tardará en promulgarse otra que la reemplace, y aunque esto acontezca, ella es la que contiene principios de organización que se han de imitar, si es que no se copian.

II La Ley adicional á la orgánica establece, al hablar de la organización del Ministerio fiscal (artículo 13) un Fiscal municipal en cada Juzgado del mismo nombre. Lo de más entidad para nuestro estudio es lo que la misma dispone en el párrafo 2.º de su artículo 17: «Los Jueces y Fiscales municipales Letrados disfrutarán de la ventaja que gozan los Magistrados suplentes, y que se establece en el artículo 7.º ¿Qué ventaja es esta? Bien claro lo dice referido artículo. «A los Letrados que obtengan dichos nombramientos (el de Magistrados suplentes) les será de abono por derechos pasivos la tercera parte del tiempo que tuvieren el carácter de suplentes ó el mayor que realmente sirvan.»

El Legislador guardó esta consideración, bien merecida, á los que, siendo Letrados desempeñan los cargos de Juez y Fiscal municipales.

III. El Real decreto de 2 de Junio de 1883, establece:

Artículo 1.º En las capitales de Audiencia territorial y poblaciones en donde haya más de un Juzgado, los nombramientos de Jueces municipales recaerán en abogados que reúnan las condiciones exigidas para ser jueces de término, con arreglo á lo dispuesto en el número 3.º

del artículo 42 de la ley de 14 de Octubre de 1882, adicional á la orgánica del Poder judicial.

Artículo 2.º Cuando no hubiere abogados comprendidos en el caso del artículo anterior, podrán los presidentes nombrar jueces municipales á los que reúnan condiciones para ser jueces de ascenso, según lo dispuesto en el artículo 41 párrafo último de la misma ley adicional.

Tal es el contenido del Real decreto que establece reglas para la provisión de los Juzgados municipales de capitales donde hay Audiencia territorial. Quiso por este medio evitar que se repitiesen los abusos que se cometían al proveerse el cargo de Juez en poblaciones donde era oportuno | y en extremo útil que los nombrados estuviesen adornados de ciertas condiciones.

El Sr. Romero y Girón autor de la disposición ministerial que acabamos de exponer, viene como á formular en términos concisos el plan que, en su sentir se podría poner en práctica en orden á la manera de organizarse la Justicia municipal. Preferimos hacer la reproducción de sus palabras á extractar las ideas primordiales que sobresalen en el notable preámbulo que tan ilustre publicista redactó, y que justifica lo que después, y en parte prescribe en el Real decreto de que hemos hecho ya mérito. Dice el Sr. Romero Girón: «Mucho con-

vendría á juzgar por experiencias de otros países, constituir un cuerpo permanente de jueces municipales dotados, formando con ellos el primer grado en la escala judicial. Mas por doloroso que sea confesarlo, se ha de reconocer que la situación del Tesoro no consiente, por ahora, la reforma, tanto más difícil, cuanto que el estado de nuestras vías de comunicación y la ténue densidad de población rural en dilatadas comarcas de muchas provincias harían menester el aumento excesivo de agrupaciones y son el de gravámenes para el público Erario.

Acaso en localidades pequeñas ó donde el elemento letrado no aparezca, la concurrencia al juicio, con voz y voto, de dos ó más vecinos caracterizados y de ciertas condiciones, pudiera ser remedio de orden diverso, allí donde la necesidad obliga á poner la jurisdicción municipal en manos de personas muy poco aptas y con frecuencia influidas por pasiones ó intereses de localidad, con lo cual esa justicia de todos los días y todos los momentos, que afecta á relaciones íntimas de la vida social, se convierte muy luego en instrumento de opresión y en causa de malestar, que no en elemento de paz y en garantía de derecho.» De modo tan persuasivo y convincente discurre el ex-Ministro de Gracia y Justicia, lamentando no ser dable organizar de modo más conveniente la justicia municipal.

## CAPÍTULO II.

I. La Justicia municipal ante la Administración: el Registro civil.—Deficiente modo de practicarse la Inspección sobre el mismo, y ventaja de la reforma que se propone para la desaparición de este inconveniente —II. Necesidad y utilidad de crear un impuesto que se denominára «Impuesto de Inscripciones.»

I. Una de las funciones que está atribuída al Juzgado municipal es la de tener á su cargo, los libros de Registro civil, siendo ante la Administración la facultad de más notoria transcendencia que tiene que desempeñar. Quizá demos al estudio de este epígrafe una extensión que no guarda relación con la que á otros de los varios capítulos de este libro hemos reservado; pero dispénsenos en buen hora el lector: que en aras de la excepcional importancia de todo cuanto al Registro civil atañe no nos escrupulizamos de que se dé esta improporción al desarrollo de esta parte de nuestro trabajo.

Dos extremos, dos puntos van á ser objeto de nuestro estudio; el primero que se refiere á la Inspección sobre el Registro; y el segundo que versa sobre la conveniencia de crear un impuesto especial que se denominaría Impuesto de Inscripciones.

Comprendemos que no tenemos competencia para iniciar una idea de tanto interés como és-

ta; sabemos que hay en nosotros más audacia, pero decimos mal, más atrevimiento que discreción; pero nos alienta á ser atrevidos la consideración de que nuestro impulso, de que nuestro móvil es levantado, no consistiendo este sino en el deseo de que, con ocasión de los medios que proponemos, desaparezca el estado anormal en que se encuentra viviendo el precepto de la ley que regula el modo de ser de ese atributo ó facultad de inspeccionar.

Otra de las funciones de mayor importancia para varios de los fines que al Estado le toca realizar es, como hemos indicado antes, la que hace relación á la facultad depositada en la Justicia municipal de llevar el Registro civil.

«Apenas se concibe un período de la historia del humano linaje, dice un erudito tratadista, en que haya dejado de llevarse el Registro de los individuos, siquiera en un interés público, ya que no para clasificar sus diferentes estados en el orden civil. Semejante estadística, necesaria hasta para conocer las fuerzas de un pueblo, habrán llevado con más ó menos perfección, pero ni aun entre los bárbaros ha podido menos de existir.» (1) De tan magno interés es todo lo que hace relación al Registro civil; institución que hasta 1870 estuvo á cargo de la Iglesia, no faltando quien opine que debiera

---

(1) Gutiérrez, Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español.

estar á cargo del Municipio: (1) pero hoy los Jueces legos, como dice el ya citado Sr. Gutiérrez, asumen el carácter de oficiales en el orden civil, por el mismo principio que los párrocos desempeñaban esta misión. El Registro civil, «este gran libro que sirve de base á la vida política, social y civil de los pueblos; la historia viva y gráfica de cada uno de los miembros de una sociedad, como lo define el señor Fernández Elías» (2) ó conjunto «de libros destinados á hacer constar auténticamente el estado natural, civil y político de las personas que da ó quita derechos, é impone ó libra á los particulares de obligaciones referentes á su condición doméstica, á los vínculos de familia y á sus relaciones con el Estado, como lo definen los Sres. La Serna y Montalbán. (3) demanda imperiosa reforma, no ya en cuanto á su estructura, sino en lo que concierne á la severa cuanto frecuente inspección de los libros de que consta.

«La Dirección general del Registro de la propiedad, dice el art. 1.º de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, (ley cuya vigencia está sancionada en el art. 332 del Código civil,) que en lo sucesivo se denominará

(1) Abella, Manual Enciclopédico, teórico-práctico de los Juzgados municipales.

(2) Tratado de Derecho civil español.

(3) Elementos de Derecho civil y Penal de España.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los Jueces municipales en la Península é islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en el territorio extranjero, llevarán un Registro, en el que inscribirán ó anotarán con sujeción á las prescripciones de esta ley, los actos concernientes al estado civil de las personas.» Consigna, pues, este artículo la obligación de llevar los Jueces el Registro.

El art. 3.º de mencionada ley dice: «En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.º Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.º Los ocurridos en viaje por mar ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuviesen domicilio conocido en España.

3.º Los matrimonios que se celebren en territorio español.

4.º Los celebrados in articulo mortis en viaje por mar si alguno de los contrayentes tuviese domicilio conocido en España.

5.º Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero si fuese conocido su último domicilio en España.

6.º Los matrimonios celebrados en el extranjero por un español y un extranjero ó por dos españoles si tienen domicilio conocido en España.

7.º Los matrimonios de extranjeros celebra-

dos, según las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.º Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.º Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran por viaje por mar si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números doce, trece, catorce y quince del artículo segundo, si al hacerlas eligiesen domicilio en España.

Los casos á que se refiere precitado artículo, son como sigue:

El 12. Las declaraciones de opción por la nacionalidad española hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre españo-

les, si los que hicieren la declaración, no eligiesen al hacerla domicilio en España. 13. Los de españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligiesen domicilio en España. 14. Los que para recuperar la nacionalidad española, hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligiesen domicilio en España. 15. Las hechas con el mismo objeto por españolas casadas con extranjeros, después del fallecimiento de sus maridos en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

En conformidad con lo prescripto en el número 15 del art. 3.º de que nos estamos ocupando, los Jueces municipales deberán inscribir las declaraciones de que hacen mérito los cuatro casos del artículo segundo y que hemos enumerado, cuando al hacerlas se eligiese domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificación de cualquiera partida de dichos registros municipales.

Tales són los actos cuya inscripción está á cargo de los Jueces municipales. La simple enunciación de ellos confirma lo que anterior-

mente expresamos, á saber: la alta importancia, el capitalísimo interés que entraña la delicada misión que la Ley confía á estos funcionarios.

El artículo 326 del Código civil, es como síntesis, si vale la frase, de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley del Registro civil. Está redactado en estos términos: «El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones ó anotaciones de nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimientos y legitimaciones, defunciones, naturalizaciones y vecindad, y estará á cargo de los Jueces municipales ú otros funcionarios del orden civil en España y de los Agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero.»

Expuesta la serie de actos que se han de inscribir en los libros del Registro, vamos á examinar lo relativo á la Inspección.

«La Inspección superior del Registro civil corresponderá exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia, la Dirección general en la forma que en el reglamento se disponga. (1) Serán Inspectores ordinarios del Registro civil los Presidentes de los Tribunales de distrito y estarán obligados en tal concepto á girar una visita cada seis meses y las demás que creye-

---

(1) Artículo 40 de la Ley.

ran convenientes á todos los Registros municipales de su circunscripción. (1) Los Inspectores podrán delegar algún acto de su cargo en cualquier funcionario del orden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito.»

Veamos los artículos del Reglamento para la ejecución de esta ley que, como es natural, tienden á facilitar la aplicación de la misma.

«La inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales estará á cargo de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos quienes ejercerán las facultades que en tal concepto les correspondan por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto Delegados suyos. (2) Los Presidentes ó sus delegados visitarán los Registros en los últimos días de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentra.» (3)

Ultimamente, en la primera de las disposiciones transitorias de dicho reglamento, se dispone que: «Mientras no se establezcan los Tribunales de partido con arreglo á la Ley Orgánica del Poder judicial, los Jueces de prime-

---

(1) Artículo 41.

(2) Artículo 91 del Reglamento de 12 de Diciembre de 1870.

(3) Artículo 92 del Reglamento.

ra instancia, desempeñarán en el territorio de su Juzgado respectivo todas las funciones, deberes y atribuciones que se confiaren á dichos Tribunales y á sus Presidentes por las leyes de Matrimonio y Registro civil. Los Promotores fiscales y los Secretarios de gobierno de los Juzgados, entenderán del mismo modo en los actos correspondientes á los Fiscales y Secretarios del Tribunal de partido.»

Hasta aquí el derecho vigente en lo que concierne á la inspección sobre el Registro.

Pero hay que advertir que la clase de Promotores fiscales, fué suprimida por la Ley adicional á la Orgánica, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de esta ley. «Los Fiscales municipales Letrados, representarán al Ministerio fiscal en todos aquellos negocios civiles en que deba este ser oído con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil ó á cualesquiera otras.»

De suerte que, hoy el Fiscal municipal Letrado será el que desempeñe, en lo relativo al Registro civil, las funciones que la primera de las disposiciones transitorias, expuesta ya, atribuía á los Promotores. Ya sabemos pues que los Jueces de primera instancia son los que tienen á su cargo la inspección ordinaria y permanente de los Registros municipales: Que estos pueden delegar sus funciones como tales Inspectores, es palmario; puesto que en el artículo 91 del reglamento se dice que «ejercerán las facultades que en tál concepto les co-

respondan por sí mismos ó por medio de los demás funcionarios del orden judicial ó del Ministerio fiscal comprendidos en el partido, que designará y que serán para este efecto delegados suyos.»

Ahora bién; y llegamos ya al estudio de uno de los dos puntos que abraza el epígrafe que es objeto del presente comentario.

¿Cómo se practica hoy la Inspección sobre el Registro civil?

El Sr. Fernández Villaverde, en su notable discurso de apertura de los Tribunales, y al hacer indicación del Registro civil, se expresa así: «No me queda espacio para hablaros de las importantes mejoras que la experiencia aconseja en el Registro civil, á cuyo planteamiento ofrece oportunidad notoria la antes apuntada y ya inexcusable reorganización de los Juzgados municipales.»

Lástima grande que el Sr. Marqués de Pozo Rubio no hubiera apuntado esas mejoras de que habla, porque, seguramente, nos hubieran servido de mucho para sobre ellas haber girado nuestros sencillos razonamientos, dado caso que hubieran sido susceptibles de observaciones.

Preguntábamos antes que cómo se practica hoy la Inspección: Es sabido, que los Jueces de primera instancia, ó por motivos de salud, ó por sus múltiples cuanto graves ocupaciones, delegan de ordinario la facultad de inspeccio-

nar. ¿Y en quién? Pues frecuentemente en los Fiscales municipales. ¿Y qué acontece? La experiencia lo acredita: rara vez se pondrá tilde por este funcionario en quien delega; siempre estarán arreglados á la Ley todos y cada uno de los actos que son objeto de inspección. Es muy difícil que un Fiscal municipal, que un Juez municipal, que como dice el Sr. Fernandez Villaverde se *reclutan* de ordinario entre los más *indoctos*, puedan compenetrarse de lo difícil de su cometido. Practican, sí, la visita. Se presentan al que sea de ellos, los libros correspondientes, y en la generalidad de los casos, se limita su función á firmar; se levanta acta, se remite al Juzgado de primera instancia una de las dos que se extienden, y el Secretario del Juzgado se encarga de recoger los libros, llevarlos á su despacho y ya está terminada la visita. En la práctica de la misma se suele invertir corto tiempo, el puramente preciso para firmar y estampar la sacramental palabra de «Visitado.»

Esto en cuanto á la Inspección. Si apartamos la atención de lo que acontece con esta, si desviamos nuestra observación de lo que con la misma sucede; si nos fijamos, no ya en lo intrínseco de las inscripciones, que esto se pasa por alto, sino en lo relativo á la conservación de los libros, tenemos que lamentar el estado deplorable á que de ordinario se someten. Es muy general que los archivos de los Juzga-

dos municipales estén en estancia ó dependencias que ordinariamente no reúnen condiciones adecuadas al objeto, que no siempre es el único á que se las destina; de aquí que los libros del Registro no suelen ser objeto de esa hospitalidad que la Ley quisiera que se les dispensara: porque es notoriamente sensible, que libros de tanto valer, se destinen á las veces, á ser *manuales pupitres*. Colores vivos se nos dirá que empleamos en el cuadro; pero son los que debemos emplear, porque ante la realidad de las cosas no caben medios colores; por eso hablamos con claridad y damos á la frase la transparencia que ella misma pide. La pintura, los colores, deben estar en relación con el concepto ó asunto que represente el cuadro. Es desconsolador que los libros del Registro, libros que son como el receptáculo donde se encuentran los derechos del individuo, libros que deben llevarse, libros que deben conservarse con la más delicada pulcritud, yazgan en el estado de abandono de que hacemos mérito; pero lo de siempre entre nosotros: nos fijamos en la necesidad del mayor acierto en el fallo que se pronuncia en un juicio de faltas, y se siente la necesidad de establecer Tribunales municipales, sin comprender que del fallo que pronuncia un Juez municipal cabe apelación ante el Juzgado de primera instancia, y además se puede utilizar el recurso de casación. ¿Y con el Registro? Para este basta con la visita de un

indocto. ¡Qué impasibilidad para el Registro y qué zozobra, qué intranquilidad para la duda del acierto en el fallo de un juicio de faltas! ¿Fué este el pensamiento del legislador? Seguramente que no. Y no es que tratemos nosotros de hacer inculpaciones á los dignos Jueces de primera instancia; porque no se nos oculta la consideración de que son muchas las obligaciones que tienen que realizar, y muy variado el cúmulo de atribuciones que tienen á su cargo; pero fuerza es conocer que la Ley del Registro fué en esto de la delegación un tanto elástica, si vale la palabra; y tanto se ha abusado de esta elasticidad, que por efecto de un uso inmoderado, el Registro civil está hoy, no diremos abandonado totalmente, pero sí muy cercano al deplorable estado de descuido.

No nos referimos en nuestras apreciaciones al estado del Registro civil de las grandes poblaciones, ni tampoco á las localidades de regular importancia; nos referimos más bién á las localidades de escaso vecindario, y dicho se está que al hacer referencia de lo que de ordinario acontecerá con el Registro en los Juzgados de las mismas, no pretendemos nosotros hacer extensivo el defecto á todos: habrá sus excepciones, pero serán las ménos.

Dada la existencia del mal, ¿no habrá remedio para combatir éste? ¿Semejante malestar puede prevalecer? Partiendo de la creación de Jueces municipales de partido, (de que habla-

remos en lugar correspondiente) y que habrían de ser superiores jerárquicos de los de términos municipales, se impondría á los primeros la obligación de practicar visitas cada cuatro meses á los Registros de los de términos correspondientes al partido judicial: se practicarían por el Juez, el Fiscal, y el Secretario del referido Juzgado municipal del partido; y con el fin de evitar el defecto que hoy sentimos, se prohibiría la delegación, salvo el caso de enfermedad de alguno de éstos.

La visita se haría extensiva no solo á los libros del Registro, sino que alcanzaría también á todo cuanto hiciera relación con el Juzgado. De esta manera se conseguiría la seguridad de que los libros del Registro no adolecieran de los defectos que sin embargo de que es casi cierto puedan existir, pasan sin ser advertidos.

¿Y para el caso de infracciones en el Registro? El artículo 43 de la Ley dice: «Los Inspectores, así ordinarios como extraordinarios, podrán corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, según prescribe el reglamento.»

El 331 del Código civil, dispone que, «los Jueces municipales y los de primera instancia, en su caso, podrán corregir las infracciones de lo dispuesto sobre el Registro civil, que no constituyan delito ó falta, con multa de 20 á 100 pesetas.»

El Legislador, por su parte, no puede ser más previsor: lo sensible es, que su previsión sea en la práctica un mito.

Antes de ocuparnos del exámen del segundo extremo que abraza el epígrafe que estamos estudiando, indicaremos, aunque de modo lacónico, la conveniencia de crear Registros civiles que se denominarían «del Partido judicial de.....» y que se instalarían en las poblaciones en que lo están los Juzgados de primera instancia, estableciéndose en dichos puntos el que sería Registro civil del partido judicial de.....

Expuesta ya nuestra opinión acerca de la urgente necesidad de la reforma propuesta, pasamos al estudio de lo útil y necesario que fuera crear un Impuesto especial que se denominaría «Impuesto de Inscripciones.»

II. El Registro civil, (exponen los señores la Serna y Montalban) como dice la Exposición de motivos que el Gobierno presentó á las Cortes con el proyecto de ley, no está destinado á proporcionar una renta al Estado, sino á prestar un servicio de gran monta para las familias y para los individuos. Consecuencia de esto es que establezca la ley que «por las inscripciones ó anotaciones que en el Registro se hagan, no se podrá exigir retribución alguna.»

El Legislador fué generoso: no quiso considerar como origen de renta, como fuente de impuesto este servicio, pero es el caso que nos-

otros queremos hacer mejoras é innovaciones, y nos falta lo principal, que son recursos; y debemos procurar adquirirlos apelando á medios poco apetecibles, pero que obliga á ello en virtud de aquel principio de que la necesidad carece de ley.

Queremos que el Juez municipal sea letrado y esté retribuido: pretendemos establecer el Tribunal municipal, y esto ofrece dispendios, de más ó menos consideración: anhelamos que los Jurados asistan puntualmente á desempeñar la Juraduría y no siempre se les abonen á tiempo sus dietas, todo esto y algo más ambicionamos, pero es lo cierto que tenemos muchos deseos y no es menos evidente que nos falta dinero.

En esta atención nos es de absoluta necesidad allegar recursos, con los que si bien no pudiéramos realizar aquellas reformas que la ciencia quisiera y la opinión reclama, al menos que consiguiéramos mejorar lo existente. No aspiremos á lo mejor, que esto entre nosotros es una quimera; contentémonos con lo menos malo.

El servicio que el Estado presta, con ocasión de la institución del Registro civil, es, á todas luces, de interés primordial. ¿Quién se aprovecha principalmente de este servicio? El individuo: pues el individuo debe pagar algo en compensación al beneficio que experimenta.

Cierto es que la nación gana también con

motivo de esta institución; pero es también innegable que el particular obtiene más ventajas que el Estado. La utilidad que el Estado obtiene es, en cierto modo, indirecta; la del ciudadano inmediata, directa.

«Puesto que una sociedad política—dice el Sr. Carreras y González (1)—no puede vivir sin un Estado que administre ó gestione sus intereses; puesto que esta institución tiene atenciones, ya ordinarias, ya extraordinarias, imprescindibles; puesto que las primeras deben cubrirse con el producto de las contribuciones, es evidente que lo que hay que fijar ante todo, al tratar de las contribuciones, es la suma indispensable para conseguir tan sagrado fin.»

Ahora bien: el Estado necesita que el particular haga este desembolso, este sacrificio; el particular, como ya hemos dicho, obtiene una ventaja; el derecho del Estado está por cima de las conveniencias del individuo, ¿qué mucho que en vista de todas estas consideraciones se pusiera en práctica esta idea? ¿Se podría tachar de antieconómico semejante tributo? Sobre ser justo, tendría además una ventaja que la constituiría la cualidad que A. Smith considera necesaria en todo impuesto, á saber: la de que no necesitaría de crecido número de

---

(1) Tratado didáctico de Economía Política.

agentes, ni mucho menos, encargados de la recaudación del mismo.

¿Y en qué forma se había de hacer efectivo?

El Sr. Fonseca nos dice en su memoria «La Justicia municipal» que para el pago de los derechos de Arancel se creasen timbres móviles. Pues bién: estos timbres que representarían, como es natural, el valor del impuesto, se fijarían en las actas, y el Secretario del Juzgado se encargaría de inutilizarlos con su rúbrica.

Al Juez, como al Secretario, se les impondría una corrección disciplinaria por la omisión de este requisito que había de acompañar necesariamente á las actas.

La cuantía del impuesto variaría según la naturaleza de la inscripción. Así, por ejemplo, las de defunción y nacimiento no estarían tan gravadas como las de matrimonio y otras. Nosotros nos atreveríamos á formular la escala del impuesto en esta forma:

Inscripciones de nacimiento, una peseta.

Idem de defunción, una peseta.

Idem de matrimonio, dos pesetas.

Idem de ciudadanía, cinco pesetas.

Se exentaría del pago de este impuesto á los pobres de solemnidad y á los que, por otras razones, se les conceptuasen acreedores á la exención.

No enumeramos la cuantía del que había de gravar otras inscripciones, porque entende-

mos que para dar una idea de nuestro plan, basta con lo expuesto.

No somos de parecer que referido impuesto adquiriese el carácter de definitivo, no; subsistiría hasta tanto que la situación del Tesoro público mejorase. Sospechamos que semejante tributo había de facilitar medios para que el Estado atendiera las necesidades de la administración de justicia municipal en la forma más adecuada ó de la manera más conveniente.

Y damos por terminado este capítulo: extensos hemos sido, pero la importancia del asunto se oponía á la brevedad.

### CAPÍTULO III

I. La Justicia municipal ante el Código civil. El Matrimonio: sus formas.—II. El Consejo de Familia: Intervención del Juez en su constitución.

I. El Código civil ha ensanchado la esfera de acción de la Justicia municipal; ha acrecentado sus prerrogativas, ha aumentado la competencia del Juez municipal, hasta tal punto que, le da la investidura de representante del Estado en el importante acto de la celebración del matrimonio canónico. Véase, pues, bien acentuada, bien marcada la tendencia á dar mayor amplitud á la jurisdicción municipal. De la transcendencia, de la entidad de los actos á que la ley llama al Juez del Municipio se

puede venir en conocimiento con solo su enunciación.

Dos formas de matrimonio reconoce la ley, dice el artículo 42; el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión Católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

«Los que con arreglo al artículo 42 hubiéren de contraer matrimonio en la forma determinada en este Código (artículo 86. del mismo) presentarán al Juez municipal de su domicilio una declaración firmada por ambos contrayentes.»

Esto en cuanto al matrimonio civil.

Veamos su intervención en la celebración del matrimonio canónico.

Al acto de la celebración del matrimonio canónico (artículo 77) asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Esta es, entre las misiones que el Código asigna al Juez municipal, una de las más interesantes, y bien puede decirse que acompaña á la misma en orden á su excepcional entidad la nota de la principalidad.

El artículo 93 prescribe que: «No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeunte.

Hemos hecho indicación de los actos en que tiene que intervenir el Juez municipal, no solo

para significar la tendencia á aumentar su autoridad, si que también para expresar la necesidad de que se modifiquen los aranceles al objeto de que se consignent derechos á favor del Juez, y en beneficio del Secretario.

El artículo 77 prescribe la asistencia del Juez al matrimonio canónico: ahora bien; y no obstante que su «presencia no tiene otro objeto que el de poder verificar la inmediata inscripción en el Registro civil: habiéndose procurado de este modo armonizar los derechos de la Iglesia y del Estado á intervenir en la celebración del matrimonio, (1) preguntámos nosotros: ¿por qué no se ha de otorgar, por qué no se ha de señalar al Juez derecho alguno por la prestación de este importante servicio?

El artículo 15 de los Aranceles Judiciales de 4 de Diciembre de 1883, prescribe lo siguiente: « Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósitos de personas, no pasando de una hora.... 3 pesetas. Ahora bien: entendemos que análogos derechos debían percibir por la asistencia á la celebración del matrimonio. Nada más equitativo que se lleve á la práctica el principio de que «donde hay la misma razón debe haber la misma disposición.»

---

(1) Código Civil Español, anotado y concordado por la Redacción de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia.»

II. «Si el Ministerio público ó el Juez municipal (artículo 293 del Código) tuvieren conocimiento de que existe en el territorio de su jurisdicción alguna de las personas á que se refiere el artículo 200, (enumera este las sujetas á tutela) pedirá el primero y ordenará el segundo, de oficio ó á excitación fiscal según los casos, la constitución del consejo de familia.»

Aquí vemos corroborado lo que al principio de este capítulo decíamos, á saber: la mayor extensión que hoy se ha dado al no corto cúmulo de atribuciones que están á cargo del Juez del municipio. No reclama la naturaleza de este trabajo demos extensión al exámen de esta institución en relación con la autoridad judicial municipal: únicamente expondremos lo más preciso y lo que el segundo epígrafe de este capítulo demanda digamos.

El indicado artículo 293 preceptúa además que «el Juez municipal citará á las personas que deban formar el consejo de familia, haciéndole saber el objeto de la reunión y el día, hora y sitio en que ha de tener lugar.

«La junta para la formación del consejo de familia será presidida por el Juez municipal. Los citados están obligados á comparecer personalmente, ó por medio de apoderado especial, que nunca podrá representar más que á una sola persona. Si no comparecieren, el Juez podrá imponerles una multa que no exceda de 50 pesetas. (Art. 300 del Código.)»

Ahora bién: y después de hecho constar la intervención del Juez en la constitución del consejo, preguntamos nosotros: ¿qué derechos tiene este por la práctica de los actos que el Código manda llevar á cabo?

En un libro, digno de la mayor recomendación, (1) leemos lo que sigue: ¿qué derechos deberá cobrar el Juez y Secretario por la extensión del acta y expedición de certificaciones? Como el artículo 293 establece que la constitución del consejo ha de hacerse de oficio, entendemos que nada podrá cobrar por el acta, pero respecto á la certificación que hayan de dar al presidente del consejo, como se expide á instancia de parte, opinamos como es justo que se cobren los derechos correspondientes á toda certificación.»

Creemos que, no obstante lo dispuesto en el artículo á que se refiere el ilustrado Notario autor del libro de donde hemos copiado el párrafo que acabamos de transcribir, se podría, á no dudarlo, recompensar, como se merece, el servicio que se encomienda al Juez municipal.

Quisiéramos ocuparnos de otras facultades, de otras misiones que el Código confía al Juez del municipio; pero desistimos de hacerlo, porque, á la verdad, nuestro ánimo no es otro que

---

(1) «El Consejo de Familia, la Tutela y la Protutela» por D. Angel de Arce y Rodriguez.

el de indicar la conveniencia y justicia de que, determinados actos aparezcan en el arancel, al objeto de que, imponiéndose un derecho sobre los mismos, se mejore la situación del Juez municipal: que es altamente justo que, á todo trabajo acompañe la recompensa.

## CAPITULO IV

I. La Justicia municipal ante el Derecho Procesal. —II. Ley de Enjuiciamiento Civil. —III. Ley de Enjuiciamiento Criminal.

I. La índole de nuestra obra no permite que detallemos de modo completo las distintas atribuciones que incumben al Juez municipal: por eso esperamos que no se extrañará el lector de que no nos ocupemos de todas las instituciones de donde se derivan deberes y atributos que ha de cumplir, que ha de realizar el Juez.

Si importantes son las obligaciones que el Código civil prescribe cumpla el Juez municipal, no son de menor interés las funciones que el Derecho de procedimientos asigna al mismo. Y no se amengua la importancia del asunto por la escasa valía del mismo: no porque las cuestiones que ante el Juzgado municipal se ventilan sean de escaso valor en sí, dejan por eso de ofrecer el natural interés para el Legislador y para el individuo y para las familias:

por eso decía, y con indiscutible certeza el señor Igón, cuando se ocupaba de la necesidad de separar la política de la Administración de Justicia, y fijándose en el Juez municipal que «se evite que tenga en su elección parte alguna el interés político, el cual puede en mi opinión, contribuir á que se sospeche de la presión del Juez en los muchos negocios que no pasando por su cuantía al conocimiento de los Tribunales de derecho en la primera instancia, son, sin embargo, de grande interés para la fortuna de los que litigan en tales casos.»

Veamos ya la competencia del Juez municipal II. No hemos de exponer, porque la índole de este trabajo no lo demanda, los distintos actos que constituyen, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, la esfera dentro de la que la Justicia municipal se mueve; solo de los actos de conciliación hablaremos, pero muy poco, porque simplemente nos contentaremos con manifestar nuestra aquiescencia con la opinión del Sr. Fonseca, el cual, en su Memoria sobre Justicia municipal, se expresa en los siguientes términos: «Hay, por tanto, que suprimir el artículo 476 ó el 460 ó 462, sin que ofrezca dificultad el contenido del párrafo primero de aquél, porque cuando lo que se reclama es cosa cuyo valor no excede de 250 pesetas, se pide en juicio verbal sin acto de conciliación, por lo mandado en el citado artículo 460 bajo el número 1.º Mi opinión es, y lo digo hasta con or-

gullo, que se suprima el 476 para llevar á la ley por el camino de paz que abrieron las dictadas desde el principio del corriente siglo hasta el 22 de Febrero de 1881, en que principió á regir la vigente ley de Enjuiciamiento.»

El artículo 476 de la ley prescribe que «lo convenido por las partes en acto de conciliación, se llevará á efecto por el mismo Juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal, cuando su interés no exceda de 250 pesetas. Siempre que lo convenido exceda de dicha cuantía, tendrá el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne.»

Como dijimos antes, nos asociamos á la opinión ilustrada del Sr. Fonseca.

Repetimos que no nos hemos de ocupar del estudio de las varias misiones á que llama, para realizar, al Juez municipal la ley de Enjuiciamiento civil, por la razón expuesta ya.

III. La ley de Enjuiciamiento criminal dispone en su artículo 14 y número 1.º, que el Juez municipal es el competente para el conocimiento de los juicios de faltas: competente por regla general.

«La formación del sumario, (artículo 303) ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción, por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los

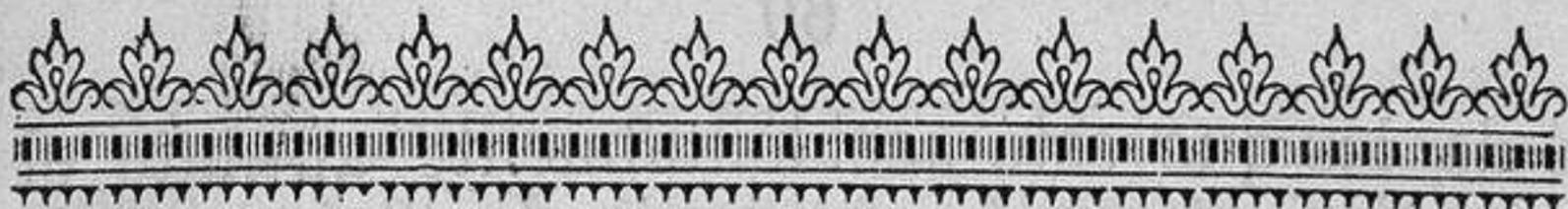
demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno y, á prevención con ellos ó por su delegación, á los Jueces municipales.»

«En el caso de que el Juez municipal comenzara á instruir las primeras diligencias del sumario, practicadas que sean las más urgentes y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, le remitirá la causa, que nunca podrá retener más de tres días.» (Artículo 307.)

Trasunto fiel, reflejo exacto es lo que la vigente ley de 14 de Septiembre de 1882 dispone acerca de la competencia del Juez del municipio de lo que la mayor parte de los proyectos sobre organización judicial admitían y disposiciones que un tiempo rigieron establecían.

Aparte de los deberes que el Juez municipal está llamado á realizar, en lo que atañe á estadística, no dejan de ser numerosas las leyes que también le encomiendan misiones. Así, la ley del Jurado, la ley del Timbre del Estado, de 15 de Septiembre de 1892; mas ¿para qué enumerar ahora la série de disposiciones que encomiendan al Juez municipal facultades y deberes? Nosotros, al indicar algunas de estas disposiciones, no lo hacemos más que con el fin de que se establezcan derechos á favor de los Jueces, por la realización de tantas obligaciones que se le imponen. No seamos tan egoistas para los que son tan sufridos.





## SECCIÓN TERCERA

---

**Indicación de algunas leyes procesales, y exposición de proyectos sobre organización del Poder judicial, formulados desde el año 1870 hasta el año 1891.**

---

### CAPÍTULO PRIMERO

I. Ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.—II. Proyecto del Sr. Alonso Colmenares, de 1874.—III. Proyecto del Sr. Martín de Herrera, de 1876.—IV. Compilación del Enjuiciamiento criminal, de 16 de Octubre de 1879.—V. Opinión del Sr. Ruiz Capdepón, Fiscal del Supremo en 1883.—VI. Proyecto del Sr. Alonso Martínez, de 1886.

I. La Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, establecía, en su artículo 214, que «los Jueces municipales en los casos de delito flagrante, en los pueblos que no sean cabeza de circunscripción

ó de los que esté accidentalmente ausente el Juez de instrucción, formarán de oficio las primeras diligencias del sumario, siendo público el delito, y á requerimiento de parte legítima si fuese privado, dando conocimiento á dicho Juez inmediatamente ó tan pronto como fuera posible, sin perjuicio de continuar practicando los actos más urgentes de investigación.»

Tenía el legislador racionales motivos para depositar en el Juez municipal esta facultad, mejor dicho, para asignarle este deber. La necesidad, de una parte, y los precedentes, de otra, le obligaban á adoptar este temperamento.

«Practicadas las diligencias más urgentes del sumario (artículo 215) y todas las que el Juez de instrucción le hubiere prevenido, el municipal remitirá á éste la causa; no pudiendo retenerla en ningún caso más de tres días.»

El artículo 935 establece el procedimiento que se había de seguir en la tramitación del juicio sobre faltas; y el 141 ordenaba á los propios Jueces municipales la remisión al Tribunal de partido de un estado de todos los juicios sobre faltas que durante el mes hubiesen celebrado.

Como se vé, las precedentes disposiciones discrepan bien poco de las que contiene sobre análoga materia la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

II. «En fines de 1874, dice un notable es-

critor (1), un nuevo Proyecto de ley orgánica, ideado por el Sr. Alonso Colmenares, se apartaba de los precedentes de la de 1870, y prescindiendo de la idea de los Tribunales de partido y correccionales, determinaba la creación de Tribunales de circunscripción.»

Con efecto, el Sr. Alonso Colmenares dividía en cinco los órdenes de Tribunales, á saber: Primero, Jueces municipales; segundo, Jueces de partido; tercero, Tribunales de circunscripción; cuarto, Audiencias de distrito, y quinto, Tribunal Supremo. Los Jueces municipales serían uno ó más en cada término, según las necesidades del servicio.

III. Siendo en 1876 Ministro de Gracia y Justicia el Sr. Martín de Herrera, la Comisión de Códigos acordó las siguientes bases para la organización de Tribunales: Primera, que hubiese Juzgados municipales, uno por lo ménos, en cada Municipio; segunda, que los Jueces de partido continuasen donde existieran, siendo sólo Jueces de instrucción en lo penal; tercera, que se estableciesen Audiencias de lo criminal en todas las provincias de España; cuarta, que hubiese Audiencias de lo civil en los puntos en que existían, y quinta, que hubiese un Tribunal Supremo.

Como el anterior, sigue á la Ley orgánica

---

(1) D. Primitivo González de Alba.

en cuanto al modo de organizar la Justicia del Municipio.

IV. La Compilación del Enjuiciamiento criminal, que, como oportunamente dice el señor González del Alba, «se propuso poner término al estado de cosas creado con la duda que suscitaba la inobservancia de varios artículos de la Ley orgánica y de la de 22 de Diciembre de 1872, establecía en su artículo 4.º «que en cada término municipal la Justicia se administrase por uno ó más Jueces municipales. Era lógico que este cuerpo legal así lo estableciera, toda vez que en él no se hizo más que compilar, allegar las disposiciones que sobre el enjuiciamiento criminal habían de regir.

No obstante su no gran precisión en este momento, no hemos de dejar de recordar lo que mencionada recopilación disponía en su artículo 6.º: «Los Jueces municipales, decía, no estarán obligados á salir del término municipal á que se refiere el artículo anterior, y serán acreedores á recompensa si continuando en el ejercicio de su jurisdicción y limitándose á ella, contribuyeren al orden y á disminuir las consecuencias de las circunstancias anormales en que se encontráran los pueblos.» Esta disposición está tomada de la ley orgánica, la que, en su artículo 22, establece lo mismo.

En otro lugar de este libro nos hemos ocupado de esta disposición: allí dijimos que el Real decreto de 1855 fué más generoso que la

Ley orgánica, pues que esta otorga recompensa pero á cambio de un meritorio servicio.

V. El Sr. Ruiz Capdepón, en la Memoria que, como Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, elevó al Ministro, de 1883, se muestra partidario de la «creación de pequeñas circunscripciones según la topografía del terreno, densidad de población, y estadística criminal, como sucede en Francia y otras naciones.»

«De esta manera podrían exigirse condiciones superiores á las que hoy se exigen á los Jueces y Fiscales municipales encomendándoles el conocimiento de muchos más asuntos de los en que hoy intervienen.»

Todavía juzga exíguo, el Sr. Ruiz Capdepón, el número de negocios que está reservado para su conocimiento á estos funcionarios.

VI. En 19 de Noviembre de 1886, presentó á las Cortes el inolvidable Sr. Alonso Martínez, las bases para la reforma de la Ley de organización del Poder judicial.

«Escuchémos lo que á las Cortes decía, acerca de la Justicia municipal, aquel insigne Jurisconsulto que, por desgracia para la pátria duerme ya el sueño de la muerte.

»Manteniendo y cumpliendo el principio constitucional de que la justicia se administra en nombre del Rey, de cuyos delegados reciben los Jueces municipales su autoridad é investidura, aspira sin embargo, á impedir en lo

posible la influencia de la política en su nombramiento por medios poco complicados y semejantes á otros que en nuestra pátria se aplican. Al efecto, el Ministro que suscribe propone que se confiera la facultad de nombrarlos en día fijo á las Salas de gobierno de las Audiencias generales ó territoriales; que se hagan trienales los cargos para evitar frecuentes renovaciones, y que éstas tengan lugar anualmente por terceras partes en los distritos de cada partido, y en años distintos las de Jueces y de Fiscales. Con esto y con suprimir el embarazoso método de ternas y ampliar la elegibilidad á quienes se obliguen previamente á residir en la cabeza del distrito, aunque tengan en otra parte su domicilio, si no desaparecería del todo, debe presumirse que han de disminuir en gran parte los inconvenientes ahora sentidos. Opinaba, como se vé, el Sr. Alonso Martinez, por la mayor duración del cargo, y reservaba á las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales la facultad de nombrarlos.

Respetando en todo cuanto valen las opiniones de aquel eminente hombre público, diremos que, es difícil conseguir con el medio que proponía, el resultado que apeteciera.

No habría, no hubiera habido más que una sola diferencia entre el sistema de nombrarlos las Salas de gobierno y nombrarlos, como hoy, los Presidentes de las Audiencias: y esta con-

sistiría, mejor dicho, hubiera consistido en que, en vez de soportar la enojosa carga de nombrarlos uno sólo, se hubiera repartido la misma entre los que forman la Sala de Gobierno.

«No es esta sola la reforma ni siquiera la más importante que en la justicia municipal demanda su mejor administración. Si en el orden civil pide mayor ensanche, su competencia en lo criminal es todavía más urgente ampliarla á una multitud de hechos de que hoy conocen las Audiencias de lo criminal. Para el logro de este propósito el Gobierno de S. M. propondrá en el Proyecto de reforma del Código penal rebajar la categoría de algunos pequeños delitos á la de falta.»

Tiempo hace ya que la ciencia y la opinión apetecen esta reforma: que determinados hechos justiciables que ni acusan excesiva intención punible ni producen perjuicio notorio, deben figurar al lado de las faltas y no en el catálogo de los delitos.

Consecuente con esta tendencia, decía el señor Alonso Martínez en el artículo 7.º del proyecto de ley: «Se sacarán del libro 2.º, para llevarlos al 3.º que trata de las faltas, aquellos hechos punibles de lesiones, hurtos, estafas ó daños que por la poca entidad del perjuicio irrogado y ménos criminalidad que revelan en el delincuente, pueden ser castigados con dicho carácter de faltas sin riesgo ni perturba-

ción en el orden social.» Se ocupa seguidamente de deslindar la competencia del Juez en materia criminal, y dice:

«Se clasificarán las faltas que por su verdadero carácter de delitos más leves deban ser de la competencia de los Jueces municipales, para evitar conflictos con las autoridades gubernativas.»

Elogio merece este pensamiento, porque de esta suerte no se suscitarían esas competencias entre autoridades de distinto orden.

«Lego en ocasiones el Juez municipal, su capacidad no es siempre base de su investidura, y aunque lo fuera, siempre quedará en pié el grave inconveniente de militar de ordinario en uno de los bandos locales que con ardor suelen disputarse la influencia ó el poder en el Municipio. Acompañarle de dos ciudadanos de semejantes condiciones á las suyas, servirá sin duda para sustraer la decisión del juicio á una sola voluntad y á una sola inteligencia, con lo cual la justicia municipal que castiga, adquirirá un respeto y una consideración de que hoy se halla muy necesitada.»

Alude al caciquismo, ó *lepra*, como acertadamente le llama un ilustrado escritor.

«A este fin, tomando como enseñanza, en lo que realmente lo sea, instituciones parecidas de otras partes, propone el Gobierno el establecimiento de Tribunales municipales, en donde el Juez de este nombre y dos adjuntos de-

signados por sorteo para cada sesión entre ciudadanos á quienes, á ser posible, haya distinguido el voto particular para cargos concejiles, sean los encargados de administrar esa justicia inferior, iguales en voto, iguales en atribuciones para juzgar sin distinción entre el hecho y el derecho.»

No puede disputarse al Sr. Alonso Martinez la iniciativa, entre nosotros, de ser el que ideó la formación de estos Tribunales.

En otro lugar de este libro nos ocuparemos de las ventajas ó inconvenientes que en la práctica han de reportar estos.

## CAPITULO II.

I. Deplorable estado de la Administración de Justicia municipal en muchas localidades, según observa el Sr. Colmeiro, en la Memoria que, como Fiscal del Tribunal Supremo, elevó al Ministro de Gracia y Justicia en Setiembre de 1887.—II. Reforma que propone el Sr. Igón, en su discurso de apertura de los Tribunales, en Setiembre de 1888.

I. Nuestro respetable maestro, el distinguidísimo publicista Excmo. Sr. D. Manuel Colmeiro, decía en la Memoria que, como Fiscal del primer Tribunal de la Nación, elevó al Ministro de Gracia y Justicia: «Importa en extremo la buena elección de Fiscales municipales y que sean Letrados, principalmente en los

pueblos divididos en bandos políticos, para apaciguar los ánimos y cooperar sin pasión ni ódio á la recta administración de la Justicia. Encargados de intervenir en la práctica de las primeras diligencias del sumario á raíz de la perpetración de un delito, comprometen el éxito del proceso, si en el principio de la instrucción se dejan vencer por sus pasiones como hombres de partido. Hé aquí la razón porque los Fiscales que desconfían de su imparcialidad, actividad é inteligencia, evitan cuanto pueden delegar en ellos la inspección de los sumarios; y no es mayor la confianza que les inspiran los Jueces municipales en el ejercicio de su jurisdicción.»

Triste es, en verdad, que la pasión de partido, en los encargados de administrar justicia, se sobreponga á los fueros de la misma.

Anhela el Sr. Colmeiro que los Fiscales municipales fuesen Letrados: esto es imposible, respetable maestro.

Dice en su Memoria el ex-Fiscal del Supremo que convendría fuesen Letrados los de los pueblos divididos en bandos políticos. ¡Son tantos, por desgracia, los pueblos en que se encuentra asaz fraccionada la política! Y no es lo sensible que haya distintos bandos; lo doloroso es que se hagan la guerra como se la hacen unos á otros; hasta tal punto que, en ciertas localidades observando como se corresponden los políticos de los distintos grupos, deduce

uno que más que en pueblos de nación culta, de Estado civilizado, son acreedores los jefes de bando á morar allá en la Hircania, en el país de los tigres. Tan encarnizada, tan sangrienta y tan ruin es la política que ponen en práctica.

Convencidos de que, como antes indicamos, es muy difícil conseguir lo que el Sr. Colmeiro pretende, creemos nosotros que pudiera ponerse en práctica un medio que, si bién no determinaría la extirpación del mal, al menos aliviaría mucho esta dolencia. Nos referimos al sistema de elección de Jueces y Fiscales. Sin perjuicio de que más adelante tratemos de las circunstancias que se habrían de exigir á Jueces y Fiscales municipales, vamos á trazar el método de elección que se había de poner en práctica para la designación de los individuos que habrán de desempeñar estos cargos.

Que la política toma parte activa en los nombramientos de Jueces y Fiscalos de municipio, es un hecho inconcuso; que son lamentables los efectos que produce esta ingerencia, es positivo; que el mal se extiende á muchas localidades, es evidente; y que urge, como es natural, el remedio, es obvio. Ahora bién: en las localidades de escaso vecindario, y aun en las que cuentan regular número de habitantes, los partidos políticos tienen su personal apto (según ellos) para ocupar los cargos de que venimos hablando. Como la duración del cargo es

corta, los del grupo político que no manda (los caídos, que es la frase gráfica) no descansan, no duermen, no se tranquilizan hasta que consiguen ver cómo al Juez, cómo al Fiscal, no municipales, sino *de los otros* (los levantados) por los medios más decisivos se les *inutiliza* para continuar al frente de los destinos de la Justicia municipal. Vienen luego las represalias, las venganzas, las temeridades inauditas, y en una palabra, lo ruin, lo indigno. Que vale más habitar humilde tugurio situado en despoblado, que morar en suntuoso palacio construido en pueblo que se respire el maléfico ambiente del bastardo caciquismo.

«Si fuese preciso dar una noción más exacta de las buenas costumbres, dice Mr. Servan, diría que son aquellas acciones sobre las cuales nada han dispuesto las leyes positivas; pero que son el objeto del precepto ó de la prohibición de las leyes naturales. Aunque el hombre se conjure contra sí mismo, su naturaleza es inalterable y su libre albedrío tal, que en el último resultado, su voluntad propia es quien le dirige. Cuando el corazón no está movido y determinado, la ley no viene á ser más que una violencia de los cuerpos, y por lo tanto sin las buenas costumbres, la legislación no es más que una vana obra del arte. Lo primero que desde luego observo en los efectos admirables de las buenas costumbres es, que dan vigor á buenas leyes, suplen á las leyes insuficientes,

y aun corrigen las imperfectas.» De tan elocuente modo se expresaba el ilustre Jurisconsulto francés. Ante tan sólido razonar, se deduce que es difícil, dadas las corrompidas costumbres en que vive el caciquismo, que las leyes puedan de una vez neutralizar, mejor dicho, extinguir tanto defecto: por eso hay que recurrir á medidas que tiendan á conseguir este resultado.

Hablábamos antes de la duración del cargo, y decíamos «como la duración del cargo es corta»: se nos objetará que si, con ocasión de hacer más duradero el mismo, van á desaparecer estos inconvenientes. Ciertamente que no; pero si en vez de dos años, establecemos que duren un *quinquenio*, seguramente que se obtendrían determinadas ventajas.

En primer término, el elegido sabía que en los cinco años no se le inquietaba: el *caído* desmayaba al ver que era largo el tiempo y no nacerían en él con la frecuencia que hoy, esos deseos tan vehementes de obtener el cargo que se había conferido á otro por *cinco* años.

Hay además otras causas, que justifican nuestro sentir. Desde el momento que á uno se le confía un destino, un empleo ó una comisión, y sabe que por largo tiempo vá á estar al frente de este destino ó de este empleo, adquiere cierto grado de afecto al mismo empleo; y este afecto determina también estímulo para desempeñar el cargo con más diligencia, con

más asiduidad y con más ilustración. Y si este raciocinio lo aplicamos á lo que está siendo objetivo de nuestras observaciones, resultará que tanto el Juez como Fiscal municipales desempeñarían sus cargos con más libertad, con más interés y con más celo. Podría asociarse á estas razones la de que, no exigiéndose al Juez y Fiscal más conocimientos que los de saber leer y escribir, podrían, estableciéndose como tiempo de duración un *quinquenio* adquirir esa práctica tan conveniente y de la que, por desgracia, carecen muchos hoy: y poco estímulo puede tener para aprender aquel á quien se le otorga un destino y sabe que no vá á desempeñarle más que dos años.

Faltando al método, hemos hablado de la duración de estos cargos, y nada hemos dicho del sistema de elección de los mismos. Con efecto: pero como en otro lugar nos hemos de ocupar de las condiciones que se han de exigir á los elegidos, de ahí por qué reservamos para entonces lo que debiéramos haber manifestado ahora.

No hemos de dar por finido el estudio de los extremos que la Memoria del Sr. Colmeiro abraza en orden á la Administración de la Justicia municipal, sin hacer constar que todo cuanto hemos dicho respecto á tiempo de duración de cargos de Juez y de Fiscal, afecta solo á los de términos municipales: decimos esto porque nosotros proponemos el establecimiento de dos

clases de Jueces municipales. En el capítulo siguiente nos ocupamos de este importante punto.

II. «Necesario es, decía el Sr. Igón, que los Jueces, no sólo se hallen adornados de las dos cualidades esenciales de ciencia y deseode acertar, sino que hagan una vida regular y moderada hasta el retraimiento, sobre todo en lo que se roza con la política, á la cual, sin perjuicio de su opinión particular, deben ser extraños en la práctica, limitándose á ejercitar los actos personales relacionados con ella, á que la ley les llama. La ley misma debe ayudar con sus preceptos á dicho retraimiento, evitando la intervención de los Jueces en todo lo que se roce con tan abrasado campo, para lo cual es de desear que empezando por los Jueces municipales, se evite que tenga en su elección parte alguna el interés político, el cual puede, en mi opinión, contribuir á que se sospeche de la presión del Juez en los muchos negocios que, no pasando por su cuantía al conocimiento de los Tribunales de derecho en la primera instancia, son, sin embargo, de grande interés para la fortuna de los que litigan en tales casos.»

El honorable Sr. Igón lamenta esos rozamientos de la administración de Justicia con la política: ciertamente que son dignos de desagrado. Solicita que las leyes ayuden á evitar esos contubernios; y no es lo peor que no pres-ten ayuda; lo peor es que se desdeñe.

Por lo demás, es sabido que hoy, lejos de ser los Juzgados municipales lo que dijimos en el primer capítulo de este libro, no son sino «*Tribunales semicaseros, que administran justicia acomodaticia con arreglo á las veleidosas cuanto malévolas exigencias del caciquismo.*»

«En tanto que no lleguemos á establecer que el cargo para desempeñar dichas funciones constituya el primer grado de la gerarquía judicial, formando circunscripciones proporcionadas, es necesario exigir, al ménos, que sean nombrados con la misma separación de todo acto político que los que desempeñan cargos judiciales superiores.»

Aunque comprendemos que es difícil conseguir lo que el Sr. Igón propone, equivaldría á dudar del acierto en su opinión si hiciéramos la más leve observación á sus palabras.

### CAPITULO III.

I. Discurso leído por el Sr. Canalejas y Mendez en la solemne apertura de los Tribunales en 15 de Septiembre de 1889.—II. Memoria del Sr. Fonseca sobre Justicia municipal.—III. Discurso leído por el señor Fernandez Villaverde en la solemne apertura de los Tribunales en 15 de Septiembre de 1890.

I. El Sr. Canalejas y Mendez, con esa elocuencia que atesora, nos dice en su eximio dis-

curso que, como Ministro de Gracia y Justicia leyó en la apertura de Tribunales el año de 1889: «La vigente organización de la Justicia municipal está unánimemente condenada; el Juez local, por lo común indocto, sin remuneración de presente ni provecho de futuro, funcionario á la vez judicial y administrativo, con deberes complejos que requieren una aptitud asimiladora y una enciclopédica instrucción, necesita virtudes excepcionales y temple de acero en el alma para no cobrarse en el precio de la autoridad é influencia que recibe del Estado, los servicios gratuitos que le presta. Administrativamente apreciado el caso, no tiene igual ni mucho ménos superior: un funcionario gratuito en cada pueblo para fines económicos sería la mayor de las dichas que pudiera brindarse á cualquier Ministro de Hacienda; recaudación, estadística, planos parcelarios; todo eso junto, no es tanto como lo que al Juez municipal se le encomienda.»

Sería pretender lo imposible si se aspirase á conseguir más verdad y más persuasión de las que abundan en este cuadro fiel donde el señor Canalejas describe la nada halagüeña situación de nuestros Jueces municipales.

«Y no valga decir, continúa, que en pueblos de exíguo vecindario la labor es muy escasa, porque en las aldeas, en cambio, suele ser escasísima la instrucción, y ni porque conozca de ellos ménos veces deja de ser abrumadora la

heterogeneidad de los casos, ni el error judicial se gradúa al peso, ni unos cuantos yerros por año en millares de pueblos dejan de alterar substancialmente sistemas jurídicos, registros civiles y estadísticas de toda especie.»

Quisiéramos transcribir, quisiéramos trasladar á este sitio todo lo que el Sr. Canalejas dice respecto á Justicia municipal; pero ante las exigencias del método tenemos que truncar nuestro deseo; sin embargo de que nos es forzoso hacernos cargo de algunas de las ideas que sustenta en lo relativo á la materia que nos ocupa.

Después de dar á entender la parte que toma la política en el nombramiento de Jueces municipales, añade: «Esta experiencia me enseñó que no hay fórmula para eludir el dilema, ó Juez popular gratuito elegido por sus vecinos, ó Juez oficial perito nombrado por el Gobierno con garantías tasadas en las leyes. Sin Juez perito y remunerado, dudo que prospere la organización colegiada con tan buen consejo propuesta por el Sr. Alonso Martínez y á cuyo establecimiento atribuyo importancia y urgencia excepcionales.

Opta el Sr. Canalejas por el Juez perito y remunerado; pero, ¿quién le va á remunerar? «¿Parecerá excesivo el gasto (prosigue) que agrupando algunos Municipios, imponga la remuneración de estos Jueces? ¿Habrá de tacharse en tan poco precio una obra que para milla-

res de ciudadanos españoles supone la redención de una verdadera esclavitud?»

¡Ah, Sr. Canalejas! Así debiera ser; que no se tuviera en cuenta el esfuerzo y que se reparara en lo meritorio de la obra; pero no, no: conseguir esto entre nosotros, es un imposible.

Viene á nuestra memoria en este momento el recuerdo de las palabras del Sr. Martin de Herrera cuando se discutía en las Cortes del 69 el dictamen por el que se autorizaba al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional la hoy aún vigente Ley sobre Organización del poder judicial:

«Aquí siempre caemos en el mismo defecto; por querer lo más, por querer lo absoluto, tengo para mí que en unas materias intentamos lo imposible, y que en otras intentamos cosas ruinosas, y por consiguiente, cosas poco duraderas.» De esta manera discurría el que fué notable jurisconsulto.

Evidente es y claro como la luz del día que las palabras del Sr. Martin de Herrera están impregnadas de una perfecta exactitud y de una certeza completa.

Pensar que entre nosotros pueden estar remunerados, cual merecen, los Jueces municipales, es quimérico. ¡Remunerar los Municipios! Si el Sr. Canalejas supiera que en algunos tiene el Juez municipal que aprontar, de su propio bolsillo, el importe del papel sellado necesario para levantar las actas de toma de pose-

sión de Juez y Fiscal; si tuviera en cuenta que en otros tiene el Juez que costear de su propio bolsillo también el baston de autoridad; si el Sr. Canalejas viera que, á las veces, el Juez municipal se vé obligado á retribuir al subalterno del Juzgado porque éste no tiene más que una mezquina recompensa, alguna que otra vez; si observara, en fin, el estado de las cárceles de algunos términos municipales, en las que si alguna ventaja ofrecen es la de su excesiva ventilación, y hasta tal punto que tienen por techumbre la hermosa bóveda celeste, viéndose obligados los Jueces á disponer que el arresto se cumpla en la casa morada del condenado á dicha pena, porque de disponer en sus fallos que ésta se cumpla en la cárcel, equivaldría á someter, más que á la pena de arresto, á una verdadera tortura al autor de una falta, nosotros nos atreveríamos á afirmar que el Sr. Canalejas había de modificar su loable creencia.

Nuestros Municipios están sobradamente recargados con las múltiples atenciones que pesan sobre ellos. Y no es que nosotros seamos difidentes por capricho, no; nos apoyamos en la realidad de las cosas.

El Sr. Canalejas debe tener presente las variadas disposiciones ministeriales encaminadas á que los Municipios cumplieran con regularidad las atenciones de enseñanza. Quizá él mismo, cuando fué Ministro de Fomento, dictara

alguna. Y ¿qué es lo que ha pasado? Lo que está pasando; que son muchos los Ayuntamientos que á cada instante están recibiendo la poco grata visita de algún que otro comisionado encargado de hacer que se cumplan con prontitud lo que los Municipios realizan con pesadez. Y si esta indolencia observan para el cumplimiento de estas obligaciones, no sería raro el creer que para el pago de esas atenciones que se quiere graviten sobre los Municipios, no habrían de estar propicios éstos á satisfacerlas con más brevedad.

Nosotros comprendemos que es muy difícil dar al Juzgado municipal una organización que, satisfaciendo las exigencias de la ciencia, sea poco dispendiosa para el Estado. Discutiendo nosotros sobre asunto de tanta monta, hemos creído que se podría organizar la Justicia municipal, de modo que siendo poco costosa la nueva forma, responda de manera más perfecta á los deseos de la opinión. ¿Bajo qué bases? ¿Con arreglo á qué norma? Sucintamente vamos á expresar nuestro pensamiento.

Habría dos clases de Jueces municipales: los que desempeñan este cargo en las poblaciones donde radica la capitalidad del Juzgado de primera instancia y que se denominarían *Jueces municipales del Partido* de (les daría nombre el del Juzgado de Instrucción) y *Jueces de términos municipales*, como en la actualidad. Bien sabemos que no hay rigurosa

propiedad en el nombre de Juez municipal del partido de..., pero ante la idea de establecer una diferencia, cede el rigor del concepto.

Los Jueces municipales de partido serían superiores jerárquicos de los de los términos municipales, siendo á la vez los primeros inferiores jerárquicos de los de primera instancia é instrucción.

Para ser Juez municipal de partido, sería indispensable poseer el título de Letrado, y un determinado número de años de práctica en el ejercicio de la profesión ó haber desempeñado otros cargos.

El desempeño del cargo duraría tres años. El nombramiento del mismo se haría por el Ministro de Gracia y Justicia á propuesta del Presidente de la Audiencia territorial.

El haber desempeñado el cargo sería mérito para el ingreso en la carrera judicial.

Se conferiría á estos Jueces la Liquidación del Impuesto de derechos reales, que hoy está á cargo de los Registradores.

La organización propuesta no afectaría á la de los Juzgados municipales de capitales de provincia, para los que continuarían en vigor el decreto de 2 de Junio de 1883.

Habría también dos clases de Fiscales: los de *partido*, que serían superiores jerárquicos de los de los términos municipales correspondientes á éste (como los Jueces) y los de *término municipal*.

Serían preferidos los Letrados para desempeñar la Fiscalía municipal del partido. El cargo duraría también tres años. El nombramiento se haría por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, á propuesta de los Fiscales.

Los suplentes del cargo de Juez y Fiscales se nombrarían por el Presidente de la Audiencia territorial, á propuesta que hicieran el Juez y el Fiscal.

Tales son las bases sobre las que conceptuamos nosotros debieran descansar las ideas de reforma. No serán, ciertamente, las mejores; no serán las más adecuadas; pero entendemos que entrañan una ventaja: la de que ofrecería escaso sacrificio.

II. El Sr. D. Mariano Fonseca, digno cuanto ilustrado Decano de los Jueces de primera instancia de Madrid, redactó en 1889 la bien escrita Memoria, sobre justicia municipal, que vá á ser objeto de nuestro estudio. Acertado fué el superior encargo que se hizo á tan entendido como laborioso funcionario de que escribiera esta Memoria.

No hemos de hacer detallado análisis de todas y cada una de las partes en que divide su labor el Sr. Fonseca; de buena gana lo haríamos y comentaríamosla toda, toda; desde el esbozo hasta el epílogo, desde el prólogo hasta el fin; pero en aras de la concisión ahogamos nuestro deseo, y simplemente nos haremos

cargo de aquellos extremos que son los de nuestra preferente atención.

No se adhiere á la opinión de que se elija el Juez municipal como se nombra el Concejal. Somos del mismo modo de pensar que el autor de la Memoria. Quizá el Sr. Fonseca se adheriría al sistema de elección que para el nombramiento de Juez municipal (de término municipal) proponemos nosotros: propuesta por el Municipio; elección por sorteo, y este verificado ante las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.

«Hay, pues, necesidad de fijar sueldo á los Jueces municipales y también á los Secretarios; sueldos que abonará el Estado, porque es deudor de la justicia más que de otro bien.»

¡Oh, si fuera verdad tanta belleza!

Entre nosotros; entre nosotros que se han tenido que suprimir las Audiencias de lo criminal que estaban instaladas en poblaciones que no son capitales de provincia: entre nosotros que de *una sola vez* se suprimieron *veintiuno*; nada más que 21 Juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia; entre nosotros que, cuesta trabajo pagar á tiempo las dietas á los Jurados, entre nosotros, repetimos, soñar con que el Estado fije sueldo á los Jueces municipales, es soñar un imposible, Sr. Fonseca.

«Si no hay para ello capítulo en el presupuesto, y es forzoso acudir á medios extraordinarios que hagan aparecer onerosa á la jus-

ticia, debiendo ser gratuita, hágase en buen hora y por el tiempo necesario y empleando los medios más suaves; como lo será el de formar un arancel en que resulten pagando algo, aunque sea poquísimo, todos los juicios y actos que tengan lugar en los Juzgados municipales; porque es verdaderamente injusto é inexplicable, que las partes interesadas en los actos de conciliación, en los juicios verbales civiles, de faltas y de desahucio, sean las que vengán sufragando los gastos y trabajos que ocasionan las atenciones hoy impuestas á los Juzgados municipales, por las leyes, decretos, ordenes, reglamentos, circulares é instrucciones de que dejo hechas ligerísimas referencias.»

Nos asociamos en este modo de pensar al señor Fonseca: y buena prueba de ello es que, además de indicar la necesidad de que se eleven los derechos de arancel, opinamos por la creación del Impuesto de inscripciones.

Al ocuparse el autor de la bien escrita Memoria que estudiamos, del personal de Secretarios dice: «Cuando las atribuciones de los Alcaldes primero, de los Jueces de paz después, y de los municipales por último, estaban reducidas á conocer de los actos de conciliación, de los juicios verbales en demandas de 150 pesetas y de las faltas, podía ser justo y conveniente que los Secretarios no tuvieran más aptitudes que las exigidas por las disposiciones

de que hice mención en oportuno lugar de esta Memoria; pero hoy que según acertadísima expresión del Ministro, se necesitan funcionarios que sean á la vez judiciales y administrativos, que tienen que cumplir deberes complejos, que requieren una aptitud asimiladora y una enciclopédica instrucción, que necesitan virtudes excepcionales y temple de acero en el alma para cumplir bien y dignamente su cometido, es de todo punto indispensable que las vacantes que ocurran se cubran con personas que reúnan los mayores títulos, dentro de los límites á que pueda extenderse la ley.» No puede dudarse ni un momento de la verdad que contienen las palabras que acabamos de transcribir.

Hay en nuestro Derecho administrativo una parte que está como estacionaria, y que bien parece ser incompatible con la conmutabilidad: nos referimos á la legislación vigente sobre el modo de proveerse el cargo de Secretario de Ayuntamiento. Anómala es, á no dudarlo, la situación del hoy Secretario del Concejo: y no solo afecta este estado anómalo á él, si que también á la Corporación municipal; y no solo alcanza este efecto al Juzgado municipal sino que también al Secretario de este Tribunal.

Los Ayuntamientos (y nos referimos á los de localidades pequeñas) cambian de Secretario tan pronto como ocurre un cambio de política: y por más que otra cosa disponga la Ley, lo

cierto es que, el caciquismo es el que los propone, es el que los nombra, es el que los conserva y es el que los separa. Esto es además de informal, peligroso. Pero lo volvemos á decir: esta parte de nuestra legislación administrativa está como petrificada. Establece el artículo 97 de la Ley orgánica sobre Poder judicial que «el cargo de Secretario y de suplente de Secretario de Juzgado municipal será compatible con todo empleo y cargo público, cuyo desempeño sea conciliable con él, en las poblaciones que no lleguen á 500 vecinos. «En las que excedan de este número de vecinos los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos.»

Ahora bien, ante precepto tan terminante y que no encierra obscuración alguna, nos encontramos con el artículo 123 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, el cual prescribe que «el cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.» Pues bien: por la redacción tan clara de este artículo parecía lógico que no se sintieran vacilaciones y no se suscitaran dudas: y sin embargo se han presentado estas dudas. Con motivo de estas, y en nuestro deseo de ilustrarnos consultamos la abundante série de consultas evacuadas por la importantísima publicación «Revista de Legislación y Jurisprudencia, y hemos visto resuelta la cuestión que se presentaba acerca de si la

Ley municipal anulaba el precepto de la orgánica en lo relativo á compatibilidad é incompatibilidad de estos dos cargos. Con motivo de una consulta que á mencionada Revista se hizo sobre este extremo, el Sr. Charrin, distinguido cuanto ilustrado Letrado y redactor de dicha publicación dice: «Nosotros hemos de exponer francamente nuestra opinión en este punto: creemos que el legislador quiso sin duda que el cargo de Secretario de Ayuntamiento fuera incompatible con todo otro cargo; pero no expuso bién su pensamiento, porque al añadir *municipal* quedó fuera el de Secretario de Juzgado que como auxiliar de un Juzgado no es cargo municipal ni provincial, sino de Administración de Justicia.» Sin embargo de que un escritor de nota, (1) disiente de esta opinión, nosotros miramos como acertadísima la interpretación que dá el Sr. Charrin á lo que es objeto en este momento de nuestra observación y que se hizo motivo de controversia.

Lo antitético de los preceptos legales enunciados, y como consecuencia de este dualismo las dudas que en la práctica se presentan, revelan, manifiestan lo que decíamos al principio: la conveniente necesidad de que la Ley se modifique.

Y abundando nosotros en el mismo modo de opinar del Sr. Fonseca, estableceríamos que,

---

(1) El Señor Abella.

sin perjuicio de que rigiera el Reglamento de 10 de Abril de 1871, para la provisión de Secretarios de Juzgados municipales, se hiciera obligatorio en los Secretarios de Ayuntamientos de localidades que no tuviesen 500 vecinos, el desempeñar la Secretaría del Juzgado municipal. Y así, y organizándose, como debe, la carrera de Secretarios de Ayuntamiento, de suerte que el cargo no estuviera sometido á las adversidades ó bienandanzas del destino, es como ganaría la Administración del Municipio y la Justicia municipal.

Y dando por terminado el exámen de los extremos que nos propusimos estudiar, y que, entre otros muchos, abarca la Memoria del señor Fonseca, digamos algo acerca del discurso del ex-Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Marqués de Pozo Rubio, en la solemne apertura de los Tribunales, el año 1890.

III. El precitado discurso contiene un párrafo que dedica á la Justicia municipal, y que es como sigue: «Problema difícil es en nuestra Patria el de la Justicia municipal. Hácese su organización presente más insostenible á medida que los nuevos Códigos acrecientan los deberes y la responsabilidad de los funcionarios gratuitos, y en general legos, que la administran. Por eso su reforma en la dirección, ya por común consentimiento indicada, de agrupar en comarcas ó distritos los términos municipales, y dar al Juez adjuntos que con él

intervengan, por lo menos en el fallo de los juicios de faltas, no podrá diferirse así que el nuevo Código ensanche en lo criminal los límites de este primer grado de la jurisdicción.»

Como estas palabras no son sino el bosquejo de lo que más tarde explanó el Sr. Fernández Villaverde en sus proyectos, suspendemos, hacemos una breve pausa en este momento, hasta llegar al estudio de estos.

## CAPITULO IV.

I. Proyecto del Sr. Fernández Villaverde.—II. Causas que en su sentir han determinado el estado de perturbación que se nota en el modo de funcionar hoy la Justicia municipal.—III. Remedios que propone para combatir este mal.—IV. El Juez de paz, y motivo de su reaparición.—V. Su nombramiento y competencia.

I. Tienen la fecha de 18 de Junio de 1891 los dos proyectos que presentó á las Cortes el Sr. Marqués de Pozo Rubio: versa uno de ellos sobre reforma en la organización de Tribunales, y es objeto de otro la modificación del Procedimiento penal.

El primer apartado del art. 1.º del proyecto sobre organización de Tribunales, dice: «Ejercerán la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales que el artículo 76 de la Constitución confiere á los Tribunales y Juzgados los Jueces de paz; los Jueces y Tri-

bunales municipales; los Jueces de instrucción; los Tribunales de partido; las Audiencias territoriales; el Tribunal Supremo.»

«Tales son los órdenes de Tribunales que proponía el Sr. Fernández Villaverde. Como nuestra labor está circunscripta á lo que se refiere á Justicia municipal, de ahí que prescindamos de todo cuanto no atañe á esta materia, cuyo estudio es harto difícil para los que, como nosotros, poseemos parvas fuerzas.

II. «La institución de los Jueces municipales, dice el Sr. Marqués de Pozo Rubio, considerada como la creación más afortunada que la previsión del legislador pudo idear, ha tenido en nuestra Patria desgraciado ensayo, introduciendo la perturbación en una de las funciones públicas.... Causas de diversa índole han influido, sin duda, en la dolorosa decadencia á que ha llegado esta función de la pequeña Justicia, no siendo la política la que menor parte ha tomado en su falseamiento y descrédito, si bién en gran medida ha contribuido también á ellos la condición deficiente y aun inverosímil de muchos Ayuntamientos á que la ley dota de Fiscales y Jueces municipales, sin tener en cuenta el número de sus habitantes ni otras circunstancias menos atendibles. Impónese, pues, la necesidad de una urgente y radical reforma, por cuya virtud desaparezca del organismo judicial estado tan anómalo, que cede en menoscabo de

la recta Administración de Justicia. Pensaba, sin duda, realizarla el anterior Gobierno, según acredita el proyecto de ley de bases, que se presentó á las Cortes en 1886.»

Efectivamente: no hemos de poner en tela de juicio que la política ha tomado una parte muy decisiva, y no menos enojosa, en el modo de ser, mejor dicho, en el modo de funcionar el Juzgado del Municipio. Respecto á lo de la creación inverosímil de muchos Ayuntamientos, como causa de ese malestar que lamentamos, no estamos de acuerdo con el ex-Ministro de Gracia y Justicia.

No entendemos nosotros que el número más ó menos crecido de pequeños Municipios pueda haber influido en ese malestar que sentimos, porque después de todo la ley provisional al establecer que en cada término municipal hubiese un Juzgado, se propuso no quedar en desamparo judicial ninguna localidad, fuera ésta grande ó pequeña. Y no creemos tampoco que sea deficiente por esto la ley orgánica: ¡cuántas, aun con el carácter de definitivas, quisieran alcanzar un período de vida tan largo en su vigencia como ésta, sin embargo de que no acompaña á la misma sino la nota, el sello de la interinidad!

III. Propone el actual, (continúa el autor) dando mayor desarrollo á su pensamiento, la creación de Tribunales municipales, compuestos del Juez de la comarca, llamado á presi-

dirlos, y de dos adjuntos, sacados por sorteo de las listas que al efecto han de formarse todos los años en épocas fijas. Serán en ellas incluidos todos los vecinos que en cada comarca posean título justificativo de capacidad profesional ó académica, un número determinado de mayores contribuyentes y cuantos hayan sido Concejales en elección popular en la propia comarca ó fuera de ella, siempre que hayan cumplido treinta años. Para que estos Tribunales puedan funcionar, preciso es hacer preventivamente agrupaciones de Ayuntamientos, y formar comarcas ó distritos judiciales con un número suficiente de habitantes para facilitar no sólo la elección de los Jueces, á ser posible Letrados, sino también la de los adjuntos, y á fin de no exigir á éstos sacrificios superiores á su posición y recursos al ser llamados á compartir con el Juez municipal las funciones de la Justicia.»

Hasta aquí los remedios. Y bien; nosotros preguntamos al Sr. Marqués de Pozo Rubio: ¿Cree que con la institución de estos Tribunales va á desaparecer la perturbación existente? Entendemos que no. Poco á poco iremos indicando los motivos en que nos apoyamos para emitir este nuestro juicio.

(IV. El Proyecto) resucita la institución del Juzgado de paz: ¿á qué obedece la reaparición del mismo? Lo dice él mismo. «No queda completa con esto la reforma de ese primer grado

de la justicia, pues si la formación de comarcas, mediante la agrupación de Ayuntamientos, exige que el Juez municipal resida en la cabeza de aquella, podría parecer que los demás Municipios que la constituyen quedaban *abandonados á sí propios*, sin lazos de unión con el Juez municipal. A tan justa exigencia acude también el Gobierno instituyendo Jueces de paz en todos los Ayuntamientos que no resida el Juez municipal. Medida ciertamente previsoramente y adecuada para hacer accesible á todos la justicia, aun en las relaciones de menor importancia de la vida, y para que en caso alguno deje de haber en cada Ayuntamiento un representante de la Autoridad judicial.

Ya sabemos cual es el motivo inducidor, la razón determinante de volver á la vida de la justicia la institución del Juez de paz. Pero ó nosotros no lo comprendemos ó el Sr. Fernández Villaverde incurre en patente contradicción. Juzga como causa de esa perturbación la *condición inverosímil* de muchos Ayuntamientos á que la ley dote de Jueces y Fiscales: y luego dice que «podría parecer que los demás Municipios que la constituyen (la comarca) quedaban abandonados á sí propios.» De modo que impugnaba la ley orgánica porque había sido pródiga en establecer Jueces y Fiscales municipales; y ahora reconoce el mismo autor del proyecto que no conviene queden abandonados ciertos municipios: pues ese mis-

mo criterio, Sr. Fernández Villaverde, ese mismo temperamento es el que el legislador acomodó á la ley; no quiso para ninguno de ellos el desconsueño, el desamparo judicial. Se com-  
padece poco, pues, lo que en un principio sien-  
ta el autor de este plan orgánico con lo que  
después propone el mismo.

V. «Es de esencial interés para la misma  
institución ponerla á cubierto de las influen-  
cias políticas; y al efecto se propone ya que  
con tal mira no parece oportuno centralizar es-  
ta función en el Ministerio de Gracia y Justi-  
cia, que los nombramientos se hagan por las  
Salas de Gobierno de las Audiencias territoria-  
les en épocas determinadas; que dichos cargos  
se confiáran por tres años, y que á fin de evi-  
tar el movimiento poco conveniente que se  
produciría haciéndolos anuales, se renueven  
por terceras partes los Jueces y Fiscales de  
cada partido, pero verificando los nombra-  
mientos de estos en año distinto del en que  
tenga lugar la renovación de Jueces.»

La base 3.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup> dice: «En todos  
los Ayuntamientos que no sean cabeza de co-  
marca municipal, habrá uno ó más Jueces de  
paz, que ejercerán su jurisdicción en el térmi-  
no municipal ó en el cuartel, barrio ó distrito  
correspondiente. El nombramiento y separa-  
ción de los Jueces de paz se hará por las Salas  
de gobierno de las Audiencias territoriales. El  
cargo será conferido por tres años.»

Veamos la competencia que se les atribuye. «Con el fin, se dice, de que entiendan en los actos de conciliación y conozcan de otros asuntos de cortísima importancia que se les atribuyen.»

¿Cuáles serán esos actos de cortísima importancia? ¿Habrá aquí algo de inverosimilitud?

Entendemos que la reaparición del Juzgado de paz no obedece á principio sólido, á razón de reconocida conveniencia y utilidad. Lejos de aliviar esa dolencia, á que llama perturbación el proyecto, con la institución, con el planteamiento del Juzgado de paz, lo que haría sería crear dificultades y suscitar entorpecimientos en la marcha ordinaria, en el curso tranquilo de la administración de la justicia municipal.

Enmiéndese, corrijase, modifíquese en buen hora todo cuanto de defectuoso ó erróneo ó inútil tenga la ley provisional: pero que no se trunque su estructura: que todo lo que sea apartarse de sus moldes es exponerse á seguir tortuosas sendas.

¿Qué obra humana no tiene su lunar, ó su defecto?

## CAPÍTULO V.

- I. Continuación del exámen del Proyecto del Sr. Fernández Villaverde: el Juez y el Tribunal municipales.—II. Nombramiento del Juez municipal. Duración del cargo. Su competencia.—III. El Fiscal municipal: su nombramiento y duración del cargo.—IV. El Tribunal municipal. Su constitución. Su competencia.

Si los ideales del Sr. Marqués de Pozo Rubio llegasen á ser viables, la justicia municipal habría de estar confiada á los siguientes organismos: Jueces de paz, Jueces y Fiscales municipales y Tribunales municipales.

Como vemos, el Sr. Fernandez Villaverde no es mezquino. No contento con solo establecer un Juez y un Tribunal, quiere que también el Juez de paz ocupe modesto lugar entre los funcionarios de la Administración de justicia del Municipio. No cabe más esplendidez.

Las leyes, además de ser justas, generales, estables y obligatorias, creemos nosotros que deben reunir un requisito más, que, aunque implícitamente comprendido en el de la estabilidad, no obstante, debe sobresalir y figurar como atributo independiente: este el de que sean esencialmente prácticas. Pues bien, quizá padezcamos nosotros un error: quizá se nos tilde de utopistas; pero no tenemos inconveniente alguno, antes por el contrario, lo decimos sin asomos de perplejidad y sin barruntos

de tibieza, que se resiente este proyecto de falta de virtualidad para que sea practicable.

No pretendemos por esto inferir agravio á la obra del Sr. Marqués de Pozo Rubio: lejos de eso: que somos los primeros en alabar al señor Fernández Villaverde, aunque en política estemos á larga distancia. Que aunque distanciados en política, no hemos de mermar, no hemos de poner en tela de juicio los méritos que tan distinguido hombre de ley atesora.

II. Hablemos del Juez municipal. «En cada comarca, dice la base 4.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, habrá uno ó más Jueces y Tribunales municipales, según la importancia de los pueblos que la constituyan, el número de habitantes y el de asuntos civiles y criminales que consten en las estadísticas.» «Se exigirá á los Jueces municipales, se dice en la base 5.<sup>a</sup> del artículo 1.<sup>o</sup>, por regla general, la cualidad de Letrados; y en capitales de Audiencia territorial ó de provincia, ó en poblaciones donde haya Tribunal de partido de ascenso, se exigirá además el de haber ejercido la profesión de Abogado cierto número de años, con pago de contribución, ó la de ser aspirantes calificados á la judicatura. Sólo á falta de Letrados que soliciten el cargo, podrá elegirse á otras personas que carezcan de aquella cualidad. El nombramiento y separación de los Jueces municipales se hará por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales.»

Establécese, pues, la preferencia de ser Letrados, para ser Jueces municipales. Esto es lo apetecido: que sean Abogados; esto es lo deseable: por más que es asaz difícil conseguirlo.

Una novedad ofrece el proyecto en cuanto al nombramiento: y es que en vez de hacerse como hoy, se harían por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales.

Acerca de esta novedad ya dijimos nuestra manera de pensar cuando estudiamos el proyecto del Sr. Alonso Martinez.

«Los Jueces municipales ejercerán sus funciones por término de tres años, haciéndose cada uno de ellos, por terceras partes y sorteo, la renovación de los del partido.»

En el capítulo III de esta sección dimos á conocer nuestro pensamiento de que deberían establecerse dos clases de Jueces: Jueces municipales de partido y Jueces de término municipales: en el II de esta misma sección, indicamos la conveniencia de que estos últimos estuvieran al frente de sus funciones un *quinquenio*.

Léjos de desmayar, léjos de desviarnos un instante de la opinión que allí emitimos, la reproducimos aquí con más fuerza, con más ahínco, con más tesón: y nos seduce á ello, nos brinda á que seamos no tenaces, pero sí persistentes, las palabras que emplea el Sr. Fernandez Villaverde en su proyecto. Al ocuparse

de las *Reformas en los recursos*, habla así: «Es verdad que no habiendo llegado el legislador á resolver en 1882 el grave problema de la justicia municipal, continuó esta con los defectos orgánicos que se le vienen atribuyendo desde que en virtud de lo dispuesto por la ley orgánica de 1870, conoce de los juicios de faltas. Confiada á Jueces únicos que á causa de *reclutarse* de ordinario entre las clases ménos ilustradas por la falta de personal idóneo que se advierte, sobre todo, en nuestros pequeños Municipios, distan mucho de ser lo que sus similares el Juez de paz francés, el Prètor italiano y los Tribunales de Alemania y Austria, autoridades paternales por excelencia, destinadas á vivir constantemente entre sus administrados; en situación por tanto, de conocer las diarias necesidades judiciales del país.»

Ahora bién: á la vista de este concepto que formula el autor del proyecto, tenemos que ratificarnos en nuestra opinión, roborándola, dándola más fuerza. Si se reconoce la falta de idoneidad en los Jueces de pequeños Municipios y siendo evidente que con la práctica se adquiere pericia, dicho se está que, siendo un *quinquenio* el tiempo de ejercicio, se conseguiría lo que no se puede lograr hoy que solo lo desempeñan dos años.

Dando por tratado suficientemente, aunque habiéndolo hecho en dos veces, faltando al método, este extremo, nos vamos á ocupar ahora

de dos cuestiones que entrañan notorio interés. Se refiere una de ellas al sistema de elección que se ha de emplear, cuestión indicada en el capítulo II de esta sección; y la otra encaminada al estudio de las condiciones que se han de exigir á los Jueces y Fiscales de términos municipales.

Respecto á la primera expondremos concisa y lacónicamente nuestro modo de pensar. Sabemos la parte que toma la política en la elección de Jueces y Fiscales: ¿cómo se evitaría? Los Ayuntamientos harían la propuesta: ¿en qué forma? Antes de detallar el sistema se hace preciso dar por resuelta la segunda cuestión la relativa á las condiciones que se han de dar en los presupuestos.

Exigir solo saber leer y escribir, es bién poco exigir: ya sabemos lo difícil que es conseguir que todos los Jueces municipales sean Letrados: ahora bién; toda vez que el que posee medios de subsistencia, toda vez que el que tiene un patrimonio, siquiera sea humilde, tiene más motivos para instruirse que el que nada tiene: toda vez que para el que nada posee es una verdadera gravosa carga que se le nombre Juez, porque bastante tiene el que nada tiene, con pensar en buscar el alimento diario; toda vez que el pobre es ó *necesita* ser más *exorable* de lo que quisiera ser y ciertas *complacencias* no se avienen con los fueros de la Justicia y toda vez que el caciquismo se vale

del maquiavélico *resorte* de proponer *muchas veces* para estos cargos, y con el fin de satisfacer *arteramente* sus reprobados fines, á hombres que ni se dan cuenta de si viven ó piensan ú otros de esos que nada tienen que perder, *ni aun el decoro*, nosotros, á la vista de estas inquietudes y de este peligro, exigiríamos que los propuestos fuesen *contribuyentes* por algún concepto, y sería el modo de evitar muchos y seguros inconvenientes.

No hemos de pasar más adelante sin hacer constar que lo dicho antes, por más que nuestras ideas políticas son democráticas, lo hemos enunciado sin ánimo, en modo alguno, de zaherir la pobreza, y sin querer tampoco dar á entender que la instrucción sea compañera inseparable de los medios de fortuna. Hecha esta salvedad, inspirada por nuestras convicciones, sigamos el estudio y reanudemos *ya* el relativo á la elección.

¿Cómo habrían los Ayuntamientos de formular la propuesta? Con arreglo al censo de población, así sería el número de los incluidos para ambos cargos: así, por ejemplo, sería su número el de 6, 8, 10, 14; la estadística daría la norma. En esta propuesta, que se elevaría por conducto del Juzgado de primera instancia á la Audiencia territorial, se comprenderían los que además de saber leer y escribir y fuesen mayores de treinta años, pagasen, por cualquier concepto, cuota de contribución. Una

vez en la Audiencia la propuesta se verificaría un *sorteo*; este tendría lugar ante las Salas de gobierno y se emplearía el sistema que se practica para la designación de Presidente del Tribunal del Jurado. Los elegidos jurarían el cargo ante el Juez municipal del partido, y les daría la posesión del mismo el Presidente del Ayuntamiento del término correspondiente, constituido el mismo en sesión extraordinaria. El procedimiento no puede ser más sencillo. Sin embargo, aun no está completo; porque se nos podrá decir que cuál es el medio, tratándose de poblaciones de bastante vecindario, que se habría de poner en práctica para designar los que habían de figurar en la propuesta, y para este caso el recurso que pondríamos en práctica consistiría en que se procediera á un sorteo ante el mismo Ayuntamiento, sorteo que sería como preliminar del que después había de tener lugar en la Audiencia. En ese primer sorteo, que consistiendo en depositar en una urna los nombres de un determinado número de contribuyentes, para lo cual, y según el censo, como antes apuntábamos, se adoptaría el temperamento de que, de cada letra del alfabeto, se designase el número total que había de figurar en la propuesta, quedaría hecha la elección de los que en definitiva habían de ser incluidos en la lista que se había de enviar á la Audiencia.

Otra observación se nos hará, y consiste en

ver en qué forma se haría la propuesta si hubiese Letrados. Toda vez que deben ser preferidos, ¿cómo se salvaría esta dificultad que se presentaba? Nosotros, ante este caso, escogitaríamos el medio de que se hicieran dos propuestas: la de Fiscal, que era más fácil que hiciera necesario el sorteo, y la de Juez, que dado el caso de que hubiera más de un Letrado, haría indispensable el sorteo ante la Audiencia. Quizá se podría evitar también éste si se atendía á la mayor suma de méritos que uno de los propuestos pudiera reunir respecto del otro: pero no, no; siempre sería preferido el sorteo y así se proporcionaba grato descuido y apacible descanso á las Salas de gobierno. Creemos que con lo expuesto está suficientemente manifestada nuestra idea.

Hablemos de la competencia del Juez municipal. «El Juez municipal conocerá como Juez único de los asuntos civiles y de las faltas que expresamente determine la ley orgánica, así como de las que le sometan otras leyes especiales.»

La competencia de éste se aminoraría, toda vez que su facultad de conocer de las faltas la tendría que compartir con el Tribunal municipal, del que en breve hablaremos.

III. El nombramiento de Fiscal municipal se haría, según el proyecto, por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales. Duraría tres años el ejercicio del cargo. Una va-

riante en cuanto la elección establece el plan del Sr. Marqués de Pozo Rubio; y es la de que la renovación del cargo de Fiscal había de tener lugar en año distinto que la de Jueces.

IV. «El Tribunal municipal, dice el proyecto, se constituirá con el Juez municipal, que será su Presidente, y dos adjuntos, convocados con la antelación necesaria para cada una de las sesiones que se celebren quincenal ó mensualmente, según los casos. Se formarán á este efecto todos los años, en épocas fijas, listas de los vecinos que en cada comarca posean título justificativo de su capacidad profesional ó académica, de un número determinado de mayores contribuyentes y de los que, no reuniendo las anteriores condiciones, hayan sido en cualquier tiempo y por elección popular Concejales en la comarca ó fuera de ella. Para ser incluido en estas listas es necesario haber cumplido la edad de treinta años.»

¿Cuál es su competencia? ¿De qué habría de conocer este Tribunal? Pues su misión sería la de «conocer en juicio oral y público y única instancia de las faltas definidas en el Código penal que la ley expresamente le atribuya.»

Sentimos no conformarnos con la opinión del Sr. Fernández Villaverde ¡¡Y siempre en oposición con él!! Es muy difícil que en la práctica prevaleciera el pensamiento que informa su creación. ¿Pero no vé el Sr. Marqués de Pozo Rubio lo difícil que es la reunión de todos los

Concejales que constituyen esos Ayuntamientos, no de los de *condición inverosímil*, de que nos hablaba, sino los de las poblaciones de primer orden, para celebrar sesión? ¿No observa el Sr. Fernández Villaverde lo difícil que es, entre nosotros, habituarnos á asistir con la debida diligencia, como Jurados, á realizar esta misión? Y no es bastante que nosotros lo digamos: tenemos á la vista la Memoria que, como Fiscal del Supremo elevó al Ministro de Gracia y Justicia, el Sr. Concha Castañeda, en Septiembre de 1891, y en ella se lee el siguiente párrafo: «Lamentan casi todos (alude á los Fiscales de las Audiencias) la resistencia que oponen los Jurados para asistir á los juicios, y cree uno de los Fiscales que para obligarlos convendría establecer la prisión subsidiaria en defecto del pago de la multa.» ¿Cabe demostración más paladina de cuanto hemos dicho?

Y si esto sucede con el Jurado ¿qué no acontecería con los adjuntos? ¡¡Cuántos juicios se habrían de suspender, cuántos aplazamientos había de haber!!

Dudamos, sí, vacilamos, y decimos mal, desconfiamos de que Tribunal de este modo constituido pudiera subsistir por largo tiempo. Harto achacosa, harto efímera había de ser la existencia de este organismo judicial.

Ante estos inconvenientes y ante la necesidad de que se establezca un Tribunal encargado de conocer de las faltas, las que había que

clasificarlas en *graves* y *leves*, conociendo de las primeras el Tribunal municipal y de las segundas el Juez del mismo nombre, nosotros somos de parecer que este Tribunal se debería constituir por el Juez municipal del partido y dos Jueces de términos municipales, (dada la organización que nosotros habíamos de dar á la Justicia municipal) actuarían como Fiscal y Secretario los del Juzgado municipal del partido.

Para saber con la antelación debida qué Jueces habían de ser los que turnasen, habría un sorteo de entre los del partido, cuyo acto presidiría el Juez de primera instancia.

## CAPITULO VI

I. Opiniones del Sr. Concha Castañeda, formuladas en las Memorias que, como Fiscal del Supremo, elevó al Ministro de Gracia y Justicia, en 1890 y 1891.—II. Síntesis ó exposición numerada de nuestras opiniones sobre organización judicial municipal, y que, con el nombre de conclusiones, que las damos, forman el plan de referida organización.

I. De propósito no nos ocupamos de las dos importantes Memorias que el hoy Ministro de Hacienda, escribió siendo Fiscal del Tribunal Supremo en los años 1890 y 1891: de propósito decimos porque, de haber abarcado su estudio al hacer el del capítulo anterior hubiera resultado aun más extenso de lo que nosotros quisimos fuera.

Se lamentaba el Sr. Concha Castañeda, en su Memoria del año 1890, de que ciertos hechos que, por su insignificancia debían figurar al lado de las faltas, ocupen hoy un lugar en el libro II del Código. Y á este fin dice: «Hay entre las lesiones algunas que, por prolongarse la curación algo más, pasan á ser delitos dejando de ser faltas. Sin duda alguna deben adoptarse reglas claras y precisas para variar lo existente; pero algunos de los proyectos de Código á que me he referido consideran faltas todas las lesiones que con ciertas circunstancias impiden al ofendido trabajar de uno á catorce días; y como para quedar en la actualidad dentro de aquella calificación es preciso que las lesiones no impidan trabajar ni hagan necesaria la asistencia facultativa por más de siete días, adoptando el criterio de los proyectos el número de causas por las lesiones que se vean en juicio oral y público ante las Audiencias sería mucho menor que el de hoy, marchando así los Tribunales con más desembarazo, disminuyendo los gastos é indemnizaciones y lográndose que la justicia, además de ser pronta, no arruine al procesado con el pago de 1.000 ó 1.500 pesetas de costas para imponerle un mes y algún día de arresto, lo que puede ocurrir con frecuencia, especialmente en las poblaciones rurales, en que los encausados por determinados hechos viven, por lo común, del trabajo y no tienen el crimen por oficio, sino que

cuentan á veces con un modesto patrimonio.»

Estamos de completo acuerdo con el ex-Fiscal del Supremo. No sabemos en qué principios de derecho penal se apoyará nuestra actual legislación para considerar como delito el *hurto de un celemín de bellotas que vale cincuenta céntimos de peseta* y califica como falta el daño que no exceda de *cincuenta pesetas*. Debemos ser algo miopes cuando no vemos algo de eso que se llama relación cuantitativa y relación cualitativa.

En su Memoria de 1891, y refiriéndose el señor Concha al Juzgado municipal, dice: «Lo que expongo (refiriéndose á las faltas) es oportuno tenerlo muy en cuenta para que cuando se organice nuevamente este primer elemento de la Administración de justicia pueda procurarse que á los Jueces municipales, sin estar muy separados de los que á ellos tienen que acudir, se les den atribuciones para conocer de ciertos y determinados asuntos en un territorio más extenso que en el que hoy funcionan, exigiéndole á la vez condiciones que ofrezcan convenientes garantías de independencia y aptitud.»

Coincide, el Sr. Concha Castañeda, con la opinión del Sr. Fernández Villaverde. Ya dijimos cuál era el modo de pensar que sustentábamos acerca de este punto; y por lo mismo nos creemos relevados de comentar la opinión del actual Sr. Ministro de Hacienda.

II. Hemos llegado al término, á la conclusión de nuestro trabajo: comprendemos que hemos sido demasiado lacónicos al tratar ciertos extremos, y sobremanera extensos al ocuparnos de otros: nuestra escasez de fuerzas, por no decir nuestra carencia de aptitudes, ha sido el motivo de estos defectos. Nosotros hacemos un llamamiento á la benevolencia del lector en demanda de indulgencia, pero decimos mal, en suplicación de dispensa.

Y fieles en cumplir lo que el último epígrafe del postrer capítulo de nuestro libro prescribe, pasamos á exponer, no las bases, que esto sería atribuir alguna importancia á nuestros raciocinios, las conclusiones que son como la recapitulación de nuestras apreciaciones acerca de todos y cada uno de los extremos que han sido objeto de este trabajo:

**Primera.** Habrá dos clases de Jueces municipales: los de las poblaciones donde radica la capitalidad del Juzgado de primera instancia, y que se denominarán *Jueces municipales del partido de.....* (el nombre que tuviera el de Instrucción) y *Jueces de término municipal*, como en la actualidad.

Los Jueces municipales de Partido serían superiores jerárquicos de los de términos municipales; siendo á la vez los primeros inferiores jerárquicos de los de primera instancia é Instrucción.

**Segunda.** Para ser Juez municipal de Parti-

do sería indispensable poseer la cualidad de Letrado; serían preferidos para el nombramiento los que hubiesen ejercido mayor número de años la profesión. El desempeño del cargo duraría tres años. El nombramiento del mismo se haría por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Presidente de la Audiencia territorial.

Sería mérito atendible para ingresar en la carrera judicial el haber desempeñado este cargo.

Se conferiría á estos Jueces la liquidación del impuesto de derechos reales, que está á cargo de los Registradores de la propiedad.

La organización propuesta no afectaría á los Juzgados municipales de capitales de provincia; para éstos continuaría en vigor el Real decreto de 2 de Junio de 1883.

**Tercera.** Habría asimismo dos clases de Fiscales municipales: los de Partido, que serían superiores jerárquicos de los Fiscales de termino municipal.

Para el nombramiento de los primeros serían preferidos los Letrados. El cargo duraría tres años. El nombramiento se haría por las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, á propuesta de los Fiscales de las Audiencias provinciales.

Los Suplentes de los cargos de Juez y Fiscal municipales de Partido se nombrarían por los Presidentes de las Audiencias territoriales, á propuesta que hicieran el Juez y Fiscal.

**Cuarta.** Para ser Juez de término municipal ó Fiscal del mismo nombre se exigirían las siguientes condiciones: Primera, ser mayor de treinta años; segunda, saber leer y escribir, y tercera, pagar por cualquier concepto cuota de contribución. Para el desempeño de estos cargos sería preferido el Letrado.

Los nombramientos se harían del siguiente modo: los Ayuntamientos, teniendo en cuenta el censo de población, harían la propuesta, incluyendo en ella un determinado número de nombres; esta propuesta, en la que los que figurasen habían de reunir las condiciones de que hemos hecho mérito, se elevaría, por conducto del Juzgado de primera instancia, á la Audiencia del territorio, y en ella, y ante la Sala de Gobierno, tendría lugar un sorteo, adoptándose el sistema puesto en práctica para la designación de Presidente del Tribunal del Jurado, para la elección de Juez y Fiscal.

Los elegidos jurarían el cargo ante el Juez municipal del Partido; y les daría la posesión del mismo el Presidente del Ayuntamiento, constituido éste en sesión extraordinaria.

El desempeño de los cargos de Juez de término municipal y Fiscal del mismo nombre duraría un *quinquenio*.

**Quinta.** Los Jueces municipales de Partido, así como los Jueces y Fiscales de términos municipales y Fiscales municipales que fuesen

Letrados, disfrutarán de la ventaja que la ley adicional á la orgánica les otorga.

A los de término municipal que no fuesen Abogados y que prestasen un servicio altamente meritorio, á juicio de las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, se les otorgaría una recompensa, que podría consistir, por ejemplo, en la exención del pago, por determinado tiempo, de cuota alguna de contribución, ó se les concedería el premio que se conceptuase digno en atención á la valía del servicio prestado.

**Sexta.** Sin perjuicio de que rigiera el Reglamento de 10 de Abril de 1871, se haría obligatorio en los Secretarios de Ayuntamiento de localidades que tuviesen ménos de 500 vecinos, el desempeño de la Secretaría del Juzgado municipal.

**Séptima.**—Los Subalternos de Juzgado municipal se nombrarían por el Juez: los de términos municipales serían nombrados por el municipal del Partido á propuesta que harían aquellos.

**Octava.**—EL TRIBUNAL MUNICIPAL.—Se constituiría con el Juez municipal del partido, como Presidente, teniendo por adjuntos dos Jueces de término municipal. Actuarían como Fiscal y Secretario los que lo fuesen del Juzgado municipal del partido. El Tribunal municipal en las capitales de provincia se constituiría con el Juez municipal, presidente, y dos Abogados

designados por el Presidente de la Audiencia.

**Novena.**—Como necesariamente habría que hacer una clasificación de las faltas y que acaso sería la de en *graves* y *leves*, el Tribunal municipal conocería de las primeras y el Juez único de las segundas.

**Décima.**—REGISTRO CIVIL.—Se establecería un impuesto especial que, afectando el hecho de la inscripción, se denominaría *Impuesto de Inscripciones*. La cuantía de este tributo variaría según la naturaleza de la inscripción. Se exentaría de este impuesto á los pobres de solemnidad.

La forma de pago se verificaría mediante la entrega del timbre móvil que se crearía, timbre que se habría de adherir al acta correspondiente y que se inutilizaría con la rúbrica del Secretario.

**Undécima.**—El Juzgado municipal del partido visitaría el Registro civil de los Juzgados de los términos correspondientes á aquél cada cuatrimestre; y solo por causa de enfermedad se permitiría la delegación.

**Duodécima.**—ARANCELES JUDICIALES.—Se modificarían estos en el concepto de elevar la cuantía de los derechos establecidos; y en el sentido de que figuren en los mismos, actos que hoy no aparecen, y cuya omisión cede en perjuicio de derechos dignos de atención.

# ÍNDICE.

	<u>Pág.</u>
Dedicatoria . . . . .	3
Prólogo . . . . .	5
Introducción: Capítulo único . . . . .	9

## SECCIÓN PRIMERA

*Precedentes legales del Juzgado municipal, é indicación de algunos proyectos sobre organización del Poder judicial, formulados desde 1848 hasta 1870 que empezó á regir la Ley provisional sobre organización del Poder judicial.*

### CAPÍTULO I.

- I. Precedentes legales del Juzgado municipal.—  
II. Reglamento para la Administración de Justicia de 26 de Septiembre de 1835.—III. Proyecto de organización de Tribunales presentado por la Comisión de Códigos en 1848.—IV. Proyecto presentado al Senado en 23 de Noviembre de 1850, por el Sr. Arrazola. . . . . 15

### CAPÍTULO II.

- I. Real decreto de 22 de Octubre de 1855.—Proyecto presentado al Senado en 3 de Junio de 1857, por el Sr. Seijas Lozano.—III. Proyecto presentado al Congreso en 2 de Junio de 1860, por el Sr. Ortiz de Zárate.—IV. Proyecto del Sr. Monares, presentado al Senado en 6 de Noviembre de 1863.—V. Proyecto del señor Arrazola en 1865.. . . . 20

# SECCIÓN SEGUNDA

*Legislación vigente.*

## CAPÍTULO I.

- I. Ley provisional sobre organización del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1870.—Actual organización del Juzgado municipal.—II. Ley adicional á la misma de 14 de Octubre de 1882.—III. Real decreto de 2 de Junio de 1883. 25

## CAPÍTULO II.

- I. La Justicia municipal ante la Administración. El Registro civil. Deficiente modo de practicarse la Inspección sobre el mismo y ventaja de la reforma que se propone para la desaparición de este inconveniente.—II. Necesidad y utilidad de crear un impuesto que se denominaría «Impuesto de inscripciones».. 31

## CAPÍTULO III.

- I. La Justicia municipal ante el Código civil: el Matrimonio: sus formas.—II. El Consejo de Familia: Intervención del Juez en su constitución. . . . . 49

## CAPÍTULO IV.

- I. La Justicia municipal ante el Derecho Procesal.—II. Ley de Enjuiciamiento Civil.—III. Ley de Enjuiciamiento Criminal . . . . . 54

# SECCIÓN TERCERA

*Indicación de algunas leyes procesales, y exposición de proyectos sobre organización del Poder judicial, formulados desde el año 1870, hasta el año 1891.*

## CAPÍTULO I.

- I. Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 de Diciembre de 1872.—II. Proyecto del Sr. Alonso Colmenares, de 1874.—III. Proyecto del Sr. Martín de Herrera, de 1876.—IV. Compilación del Enjuiciamiento criminal, de 16 de Octubre de 1879.—V. Opinión del Sr. Capdepón, Fiscal del Supremo, en 1883.—VI. Proyecto del Sr. Alonso Martínez, de 1886. . . . 59

## CAPÍTULO II.

- I. Deplorable estado de la Administración de Justicia municipal en muchas localidades, según observa el Sr. Colmeiro, en la Memoria que, como Fiscal del Tribunal Supremo, elevó al Ministro de Gracia y Justicia, en Septiembre de 1887.—II. Reforma que propone el Sr. Igón, en su discurso de apertura de Tribunales, en Septiembre del año 1888. . . 67

## CAPÍTULO III.

- I. Discurso leído por el Sr. Canalejas y Méndez, en la solemne apertura de los Tribunales en 15 de Septiembre de 1889.—II Memoria del Sr. Fonseca, sobre Justicia municipal.—III. Discurso leído por el Sr. Fernández Villaverde, en la solemne apertura de los Tribunales, en 15 de Septiembre de 1890. . . . , . . . . 74

## CAPÍTULO IV.

- I. Proyecto del Sr. Fernández Villaverde.—II. Causas que en su sentir han determinado el estado de perturbación que se nota en el modo de funcionar hoy la Justicia municipal.—III. Remedios que propone para combatir este mal.—IV. El Juez de paz, y motivo de su reaparición.—V. Su nombramiento y competencia, . . . . . 88

## CAPÍTULO V.

- I. Continuación del exámen del Proyecto del Sr. Fernández Villaverde: el Juez y el Tribunal municipales.—II. Nombramiento del Juez municipal. Duración del cargo. Su competencia.—III. El Fiscal municipal: su nombramiento y duración del cargo.—IV. El Tribunal municipal. Su constitución. Su competencia . . . . . 95

## CAPÍTULO VI.

- I. Opiniones del Sr. Concha Castañeda, formuladas en las Memorias que, como Fiscal del Supremo elevó al Ministro de Gracia y Justicia, en 1890 y 1891.—II. Síntesis ó exposición numerada de nuestras opiniones sobre organización judicial municipal, y que con el nombre de conclusiones que las damos, forman el plan de referida organización. . . . . 105

# OMISIÓN IMPORTANTE

---

En la página 110, y después del párrafo que termina con las palabras «preferido el Letrado» se omitió la inserción del que estaba redactado en la siguiente forma: «Dicho se está que, no obstante que fuese general la regla de que los propuestos habrían de ser contribuyentes, se establecería la excepción á favor de los que tuviesen título profesional.»

---

## FE DE ERRATAS

---

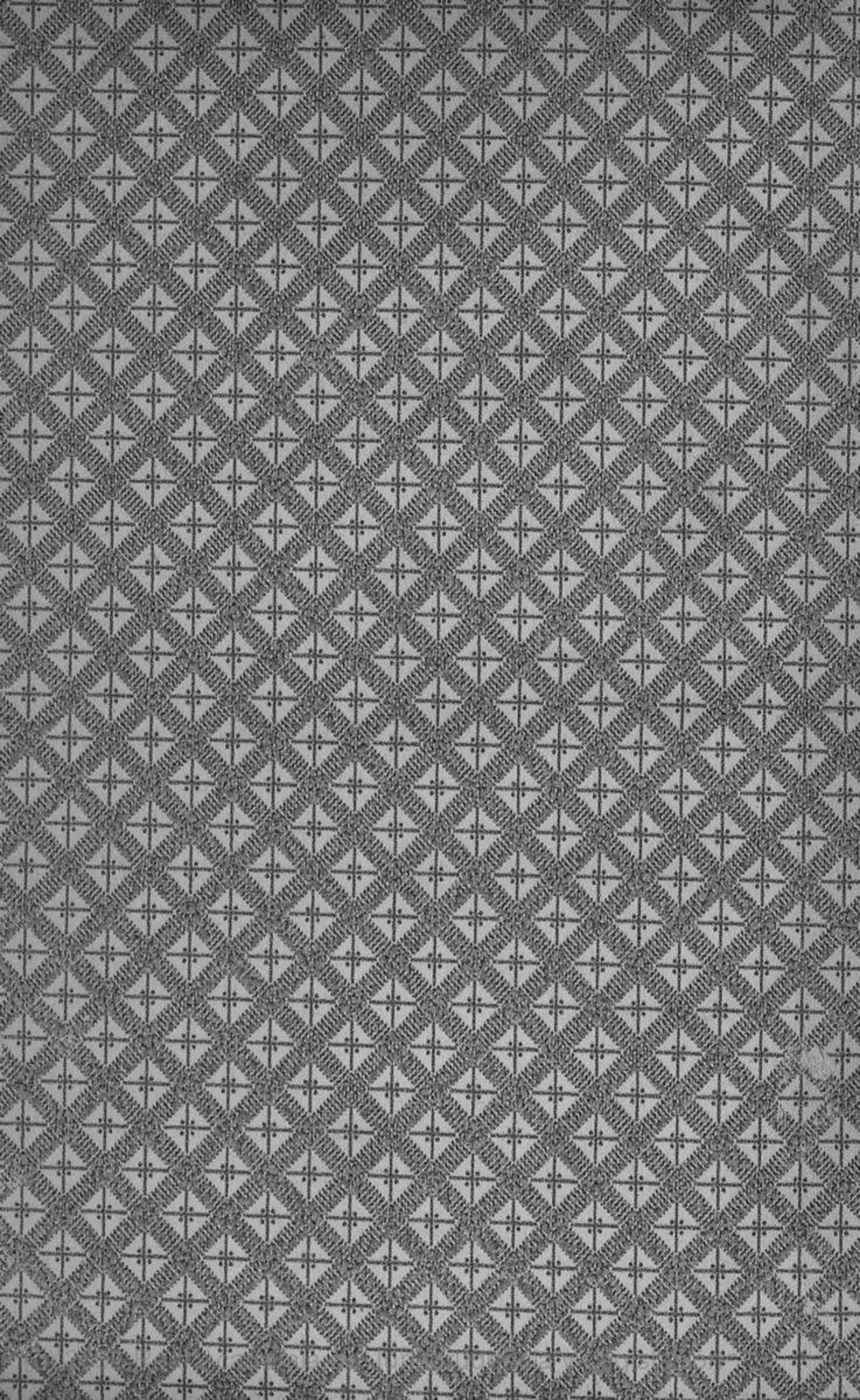
Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
95	18	explendidez.	esplendidez.
99	16	presupuestos.	propuestos.
108	19	habrá.	habría.
112	8	afectando el.	afectando al.

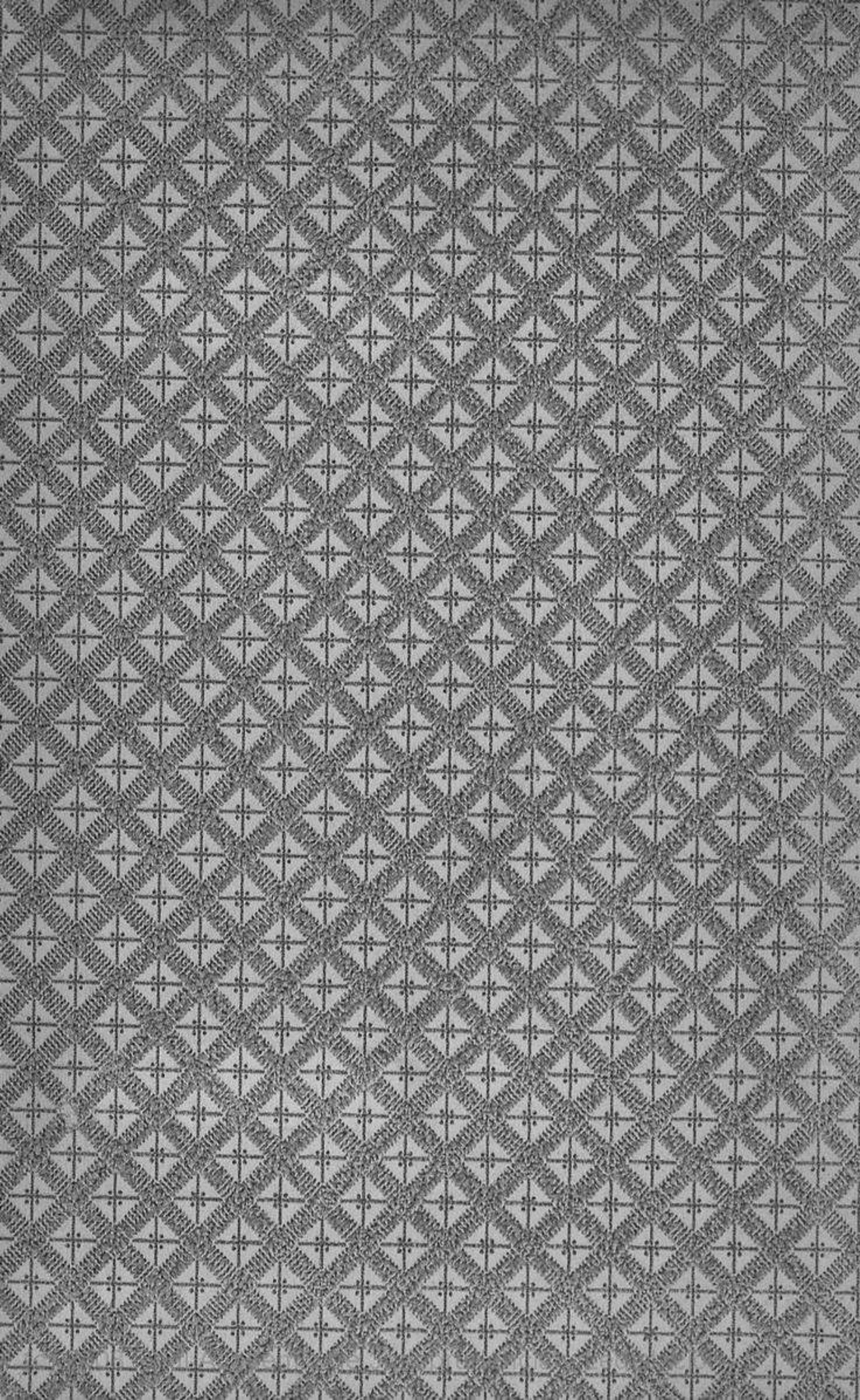
Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

Faint, illegible text, possibly a section header or title.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.







1/1